

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 15958

SÁBADO 3 DE ABRIL DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 063-2021-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante **2**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Res. N° 062-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.- Disponen la inclusión del literal n) en el artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE que delega facultades a diversas autoridades de la Oficina de Administración y a las Direcciones Zonales del Programa AGRO RURAL **12**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 089-2021-MINEM/DM.- Conceden medida cautelar solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. para la ocupación, paso y tránsito de áreas materia de servidumbre sobre predio ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura **15**

R.M. N° 090-2021-MINEM/DM.- Conceden medida cautelar solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. para la ocupación, paso y tránsito de áreas materia de servidumbre sobre predio ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura **19**

R.M. N° 091-2021-MINEM/DM.- Conceden medida cautelar solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. para la ocupación, paso y tránsito de áreas materia de servidumbre sobre predio ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura **23**

SALUD

R.M. N° 446-2021/MINSA.- Aprueban documentos normativos relacionados a la metodología de cálculo para la valorización de las unidades de pago de los mecanismos de pago a ser utilizados por la IAFAS SIS **27**

R.M. N° 449-2021/MINSA.- Designan Directora General de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio **28**

R.M. N° 450-2021/MINSA.- Aprueban la Directiva Sanitaria N° 131-MINSA/2021/DGIESP "Directiva Sanitaria para la atención en los Servicios de Salud Sexual y Reproductiva durante la pandemia por la COVID-19" **28**

R.M. N° 451-2021/MINSA.- Aprueban la Directiva Sanitaria N° 132-MINSA/2021/DIGESA "Directiva Sanitaria para la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS)" **29**

RVM. N° 026-2021-SA/DVMPAS.- Designan Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro **30**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo N° 004-2021/TCE.- Disponen que las solicitudes de revocación a las que se refiere el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son remitidas a la Sala que emitió la resolución que se pretende revocar, para su pronunciamiento **31**

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento que desarrolla el Marco
Institucional que rige el Proceso de Mejora
de la Calidad Regulatoria y establece los
Lineamientos Generales para la aplicación
del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante****DECRETO SUPREMO
N° 063-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, establece que la mejora de la calidad regulatoria es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social;

Que, asimismo el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, considera al Análisis de Impacto Regulatorio como un instrumento para la mejora de la calidad regulatoria;

Que, el artículo 6 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al Análisis de Impacto Regulatorio;

Que, según lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; asimismo, establece que esta entidad, a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública;

Que, el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, señala que la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de proponer, articular, implementar y evaluar la Política Nacional de Modernización de la

Gestión Pública que alcanza a todas las entidades de la administración pública contempladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incluidos los gobiernos regionales y locales;

Que, el artículo 7 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, precisa que uno de los componentes del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública es asegurar la calidad de las regulaciones;

Que, asimismo, el artículo 13 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, siendo la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en la materia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 345-2018-EF se aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad y por Decreto Supremo N° 237-2019-EF se aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, en el cual se establece como lineamiento prioritario incorporar el Análisis de Impacto Regulatorio en el proceso de producción normativa;

Que, resulta necesario contar con el marco institucional que regule el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante aplicables a todas las entidades de la Administración Pública en el marco del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; y, el Decreto Legislativo N° 1446, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Apruébase el "Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante", en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; que consta de treinta y uno (31) artículos, catorce (14) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado mediante el artículo 1, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Justicia y



Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública que aprueba el Plan de Implementación Progresiva del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, señalada en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado en el artículo 1 de esta norma.

Los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido Reglamento, entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO QUE DESARROLLA EL MARCO INSTITUCIONAL QUE RIGE EL PROCESO DE MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA Y ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y la calidad del contenido de las intervenciones regulatorias, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de Simplificación Administrativa, y Perfecciona el Marco Institucional y los Instrumentos que rigen el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento establece las reglas y responsabilidades para garantizar el adecuado funcionamiento del marco institucional para la Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante): Es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los

probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento. Dicha regulación se efectúa conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Agenda temprana.- Es el instrumento mediante el cual la entidad pública programa y publica sus problemas públicos y posibles intervenciones regulatorias teniendo en cuenta el alcance del AIR Ex Ante establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, durante el año fiscal, con la finalidad de lograr mayor predictibilidad, participación y transparencia en el proceso de producción regulatoria.

3. Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post (AIR Ex Post): Es un proceso de evaluación de regulaciones vigentes, en base a un análisis sistemático e integral, con el propósito de determinar si el problema público permanece y, de ser el caso, si ha sido abordado efectivamente, si se han cumplido con los objetivos planteados, y/o si hubo situaciones o impactos no previstos. Permite también identificar oportunidades de mejora, modificaciones y/o derogaciones de las regulaciones como parte de la retroalimentación del ciclo para la Mejora de la Calidad Regulatoria. La evaluación AIR Ex Post no constituye la derogación o conclusión de la vigencia de una regulación. Se efectúa teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto se emitan.

4. Aplicativo informático para el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Aplicativo Informático AIR Ex Ante): Soporte informático administrado por la Secretaría de Gestión Pública, en el cual las entidades públicas ingresan la información del AIR para su posterior revisión por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria. Permite compilar, sistematizar, gestionar y difundir la información generada.

5. Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR): Órgano colegiado de naturaleza permanente que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros y tiene por objeto evaluar el AIR Ex Ante de los proyectos regulatorios que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento; así como evaluar el análisis de calidad regulatoria para la creación o modificación de procedimientos administrativos de corresponder, como parte del proceso de Mejora de Calidad Regulatoria.

6. Consulta pública: Es el instrumento mediante el cual la entidad pública brinda y recibe información y retroalimentación del ciudadano, las empresas o cualquier actor o grupo afectado con la finalidad de evaluar los impactos que pueda generar una posible intervención regulatoria. Aporta el conocimiento, las perspectivas y las ideas sobre el problema público, brindando alternativas de solución a los directamente afectados, identifica efectos no deseados y contribuye a la reducción de riesgos de cumplimiento. Dota de legitimidad a la decisión que se tome generando confianza y predictibilidad en el ciudadano sobre la actuación de las entidades públicas.

7. Costos de cumplimiento: Son todos los costos que se originan por el cumplimiento de las regulaciones impuestas a los ciudadanos, empresas o sociedad en general. Los costos de cumplimiento pueden ser de tres categorías: cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y costos de implementación.

8. Disposiciones normativas de carácter general (en adelante regulaciones): Son las normas de carácter general, independientemente del dispositivo normativo a través del cual se aprueban, de cuyo texto se derivan reglas o mandatos genéricos y obligatorios que abarca

lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento. Están dirigidas a una colectividad indeterminada de sujetos, quienes se encuentran dentro del supuesto de hecho descrito en la norma.

De manera enunciativa, entre los proyectos regulatorios se considera a los anteproyectos de ley, los proyectos de decretos legislativos, proyectos de decretos supremos, así como otros proyectos de disposiciones normativas de carácter general propuestas o emitidas por las entidades públicas del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades normativas y que son publicadas en el diario oficial El Peruano.

9. Entidades de la Administración Pública: Todas aquellas entidades mencionadas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en el ámbito de su competencia ejerzan función normativa y emitan disposiciones normativas de carácter general (en adelante, entidad pública).

10. Generación de evidencia: Es el resultado del análisis de datos obtenidos a través de la identificación, recolección, sistematización, análisis y evaluación de información durante el ciclo regulatorio. Los datos estadísticos, documentos, u otra información empírica nacional o internacional son obtenidos de fuente oficial o confiable o a través del uso de metodologías reconocidas para sustentar la intervención de las entidades públicas a través de una regulación.

11. Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Manual para la Aplicación del AIR Ex Ante): Contiene los lineamientos, procesos, instrucciones, entre otros puntos establecidos en el presente Reglamento, para la aplicación efectiva del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por parte de las entidades públicas. Se aprueba mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

12. Manual para la evaluación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Manual del Evaluador): Contiene los lineamientos, criterios y proceso a seguir en la evaluación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante presentado por las entidades públicas a la CMCR. Es el Manual que aplica la CMCR y la Secretaría Técnica. Se aprueba mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

13. Mejora de la Calidad Regulatoria: Es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y efectos; y, cargas administrativas, respaldado por la participación integral de las partes interesadas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y sostenible, el bienestar social y el fortalecimiento del buen gobierno.

Capítulo II

Marco Institucional para la Mejora de la Calidad Regulatoria

Artículo 4. Ciclo Regulatorio

El ciclo regulatorio es un proceso sistémico, dinámico y completo que abarca el diseño, elaboración, aprobación, implementación, cumplimiento, seguimiento, evaluación y mejora de la regulación en base a evidencia. El proceso para la decisión regulatoria que adopten las entidades públicas debe:

1. Estar basado en evidencia, para lo cual debe tener una justificación razonable y que la elección de la mejor

alternativa regulatoria permita la protección del interés público procurando generar y facilitar el desarrollo integral y sostenible, el bienestar social y el fortalecimiento del buen gobierno.

2. Garantizar que el proceso de producción regulatoria sea abierto y transparente para lo cual, dicho proceso contiene mecanismos de consulta pública, coordinación y cooperación permanente que permita la participación temprana de los interesados y entidades públicas involucradas en la implementación de las disposiciones que son materia de regulación.

3. Promover la libre y leal competencia en los mercados; para lo cual fomenta y facilita el desarrollo inclusivo y sostenible, la innovación, el desarrollo empresarial y de negocios.

4. Promover la interculturalidad, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, la paridad de género y la equidad evitando todo tipo de discriminación.

5. Garantizar la armonización y coherencia de las regulaciones y políticas que integran el ordenamiento jurídico para generar seguridad jurídica, predictibilidad y claridad en beneficio de la ciudadanía en general.

6. Garantizar el monitoreo y seguimiento al cumplimiento de la regulación; medir y evaluar los efectos de la implementación práctica de la regulación para determinar si se están cambiando comportamientos y condiciones; y, si se está cumpliendo con los objetivos para los cuales fue creada, si ha sido efectiva y si hubo impactos no previstos que requieren propuestas de mejora de la regulación o su derogación.

Artículo 5. Principios para la Mejora de la Calidad Regulatoria

Para generar regulaciones necesarias, predecibles y coherentes, la Mejora de la Calidad Regulatoria se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros que se encuentren contenidos en la Constitución Política del Perú:

1. **Necesidad:** La regulación cuenta con evidencia previa que demuestre que la alternativa seleccionada sea la más beneficiosa. Esta contribuye con el objetivo de resolver, reducir los riesgos o mitigar un problema público identificado en base a evidencia. En el proceso de generación de evidencia y diseño de la regulación, se analizan todas las alternativas racionales con la finalidad de elegir la mejor opción regulatoria.

2. **Legalidad:** Las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución Política del Perú y otras normas con rango constitucional, la ley y al derecho, dentro de las facultades o competencias que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines y obligaciones para los que les fueron conferidas.

3. **Efectividad:** Se asegura que el objetivo de la regulación se encuentre claramente definido y alineado con los objetivos de política pública. Las disposiciones normativas tienen que medirse y ser evaluadas por el logro de los resultados e impactos identificados bajo un enfoque de riesgos, estableciendo mecanismos de monitoreo y cumplimiento de la regulación.

4. **Proporcionalidad:** Se analiza la debida relación de idoneidad o adecuación entre los medios a emplear y el objetivo que se pretende lograr para solucionar un problema público. En este sentido, se tiene que describir y analizar los costos, beneficios y los riesgos de las alternativas de solución al problema que contribuya a la selección de la alternativa regulatoria como la mejor opción.

5. **Consistencia y coherencia:** Se asegura que la alternativa de regulación elegida guarda consistencia con el ordenamiento jurídico y las políticas nacionales, evitando la duplicidad o inconsistencia entre estas, así como garantizar la articulación multisectorial para el cumplimiento de los objetivos de la regulación.

6. **Transparencia y participación:** Las autoridades administrativas brindan a los ciudadanos, empresas o sociedad civil en general las condiciones necesarias para acceder y participar en la obtención del contenido de los proyectos regulatorios en el proceso de elaboración previo a su aprobación; así como, asegurar la participación temprana y activa en el proceso de generación de



evidencia y propuestas de alternativas de solución del problema público identificado; contribuyendo a reducir los riesgos de corrupción o captura regulatoria.

7. **Integridad y neutralidad:** La conducta de todas las personas que intervienen en cualquier etapa del proceso regulatorio debe ser proba, honesta e imparcial evitando cualquier práctica indebida o conflicto de interés.

8. **Simplicidad:** Las regulaciones producto del AIR Ex Ante son sencillas, claras y precisas; es decir, no contienen ninguna complejidad innecesaria y son de fácil entendimiento para que la ciudadanía en general pueda comprenderlas y aplicarlas efectivamente.

9. **Rendición de cuentas:** Las entidades públicas responsables de emitir y evaluar la regulación informan, periódicamente, a la ciudadanía en general sobre el avance en la aplicación o implementación de la regulación o el logro de los objetivos planteados. Dicho proceso coadyuva a identificar dificultades en la aplicación o implementación de la regulación permitiendo iniciar un proceso de modificación o mejoras de la regulación.

Artículo 6. Mejora de la Calidad Regulatoria como parte del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

6.1 La mejora de la calidad regulatoria como parte del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública es un proceso que contribuye a perfeccionar la gestión pública a través del diseño, desarrollo e implementación de lineamientos o instrumentos que permitan a las entidades públicas perfeccionar su producción regulatoria en aras del desarrollo integral y sostenible, del bienestar social y del fortalecimiento del buen gobierno.

6.2 La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gestión Pública, como rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, desarrolla y coordina el proceso para contribuir en la mejora de la calidad de las regulaciones en las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7. Actores para la Mejora de la Calidad Regulatoria

7.1 La entidad pública es responsable de la mejora de la calidad de las regulaciones que emitan en el ámbito de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias.

7.2 La entidad pública se sujeta a los lineamientos, proceso, instrumentos y plazos que en aras de la Mejora de la Calidad Regulatoria se aprueben e implementen progresivamente.

7.3 Para la participación activa del sector público, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba la creación de distintos mecanismos de coordinación y articulación entre los distintos niveles de gobierno para la Mejora de la Calidad Regulatoria.

7.4 Para la participación activa del sector privado, la academia, la sociedad civil y los ciudadanos en general, la Presidencia del Consejo de Ministros propone la creación de una Comisión Consultiva con la finalidad de fortalecer la Mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú; sin perjuicio de otros mecanismos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 8. Instrumentos para la Mejora de la Calidad Regulatoria

8.1 Son instrumentos para la Mejora de la Calidad Regulatoria, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

1. La simplificación administrativa.
2. El Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos.
3. El análisis de impacto regulatorio ex ante.
4. El análisis de impacto regulatorio ex post.
5. La consulta pública a través de sus diversas modalidades.
6. El costeo de la regulación y de trámites.
7. Las revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico.

8. La agenda temprana.

9. Las herramientas para la generación, recopilación, procesamiento y análisis de datos e información para la generación de evidencias.

10. Otros que se establezca por decreto supremo.

8.2 El diseño, elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos en el presente artículo es gradual y continuo. La Presidencia del Consejo de Ministros puede convocar la participación de los sectores, expertos, o representantes de la sociedad civil y del sector privado para el diseño y desarrollo progresivo de los instrumentos para la Mejora de la Calidad Regulatoria.

8.3 Para el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior, la Presidencia del Consejo de Ministros establece mecanismos de coordinación, interacción y comunicación entre los distintos niveles de gobierno y el sector privado para promover la coherencia entre las distintas intervenciones regulatorias en la solución de problemas multisectoriales y transversales.

Capítulo III

Del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

Artículo 9. Objetivo del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

El AIR Ex Ante tiene como objetivo garantizar que la propuesta de decisión regulatoria que plantea la entidad pública como resultado del análisis correspondiente, sea la mejor opción para contribuir a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia; así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico, la implementación, cumplimiento y monitoreo de la opción elegida.

Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

10.2 Las demás entidades de la Administración Pública que, en el ejercicio de su función normativa, emitan disposiciones normativas de alcance general que abarquen alguno de los supuestos establecidos en el numeral 10.1, realizan el AIR Ex Ante según lo establecido en el presente Reglamento y se sujetan a los lineamientos y plazos que, para tal efecto, se aprueban en el marco de lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

10.3 La aplicación del AIR Ex Ante en las entidades públicas del Poder Ejecutivo es progresiva y continua, para tal efecto, se aprueban los plazos establecidos en el plan de implementación según lo dispuesto en el numeral 31.1 del artículo 31 del presente Reglamento.

10.4 El AIR Ex Ante se sistematiza en un documento cuyo contenido se desarrolla conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Manual para la aplicación del AIR Ex Ante y acompaña obligatoriamente a la exposición de motivos y al proyecto de regulación formulada por la entidad pública.

10.5 Se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, las empresas públicas bajo el ámbito de FONAFE o de ámbito regional o local, las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación

o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, los proyectos y programas especiales y demás entidades públicas que por su naturaleza no ejercen función normativa de alcance general que abarque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.

10.6 La implementación por parte de los gobiernos regionales, gobiernos locales, u organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía, se realiza sin perjuicio de su autonomía y en todo aquello que resulte aplicable sin transgredir las leyes que los regulan, no encontrándose sujetos a la evaluación por parte de la CMCR.

Artículo 11. Componentes del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

11.1 En la elaboración del AIR Ex Ante por parte de las entidades públicas se consideran los siguientes componentes:

1. Análisis de contexto, identificación de afectados, magnitud y diagnóstico del problema público identificado en base a evidencia, lo que implica el análisis de datos estadísticos, investigaciones, estudios empíricos u otra información nacional o internacional de fuente oficial o confiable.

2. Identificación y desarrollo del o los objetivo/s consistente con el análisis del problema público identificado.

3. Identificación y desarrollo de las alternativas de solución regulatorias o no regulatorias.

4. Evaluación de los impactos de las alternativas de solución (costos y beneficios que generan incluyendo sus mecanismos de cumplimiento) con la finalidad de elegir la mejor alternativa de solución del problema público identificado (regulatoria o no regulatoria).

5. Identificación, descripción y desarrollo de los mecanismos de implementación y cumplimiento para asegurar la viabilidad de la mejor alternativa seleccionada.

6. Identificación, descripción y desarrollo de criterios y de los mecanismos de monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos y del proyecto regulatorio seleccionado.

11.2 En el desarrollo de los componentes del AIR Ex Ante, la entidad pública está en la obligación de programar, organizar, desarrollar, evaluar, hacer seguimiento y publicar los resultados de la consulta pública y herramienta empleada teniendo en cuenta el objetivo de la misma.

11.3 Si como resultado de la evaluación de alternativas, la entidad pública selecciona una opción regulatoria, el desarrollo integral del proyecto regulatorio se realiza garantizando la consistencia con el resultado del AIR Ex Ante, con el logro de los objetivos propuestos y la coherencia con el ordenamiento jurídico evitando la duplicidad o inconsistencia normativa.

11.4 Si como resultado de la evaluación de alternativas, la entidad pública selecciona una opción no regulatoria como la mejor alternativa que soluciona el problema público identificado, procede con su desarrollo e implementación en el marco de sus competencias. Se encuentra exceptuada de la evaluación por parte de la CMCR, y solo se comunica a la CMCR, a través de su Secretaría Técnica.

Artículo 12. Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante como parte del proceso de producción regulatoria en las entidades públicas del Poder Ejecutivo

12.1 Como parte del proceso de producción regulatoria, la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de elaborar el documento que sistematiza el AIR Ex Ante y enviar a la CMCR para su evaluación:

1. Si el proyecto de creación o modificación de la regulación es sectorial, se envía previo a la etapa de aprobación del proyecto regulatorio.

2. Si el proyecto de creación o modificación de la regulación es multisectorial por requerir el refrendo de dos o más ministros o el voto aprobatorio del Consejo de

Ministros, se envía previo al proceso de revisión por la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV).

12.2 Las etapas que comprende el proceso son las siguientes:

1. Elaboración del AIR Ex Ante y proyecto regulatorio consistente y coherente con el resultado del AIR Ex Ante y su exposición de motivos y envío a la CMCR para su evaluación.

2. Emisión del primer dictamen por parte de la CMCR. El plazo máximo para su emisión es de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de lo dispuesto en el subnumeral precedente, prorrogables por cinco (5) días hábiles más, dependiendo de la complejidad de la materia a analizar, previa comunicación por medio electrónico a la entidad pública dos (02) días hábiles antes a la culminación del plazo inicial.

3. Levantamiento de observaciones en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones, por medio electrónico, prorrogables por cinco (5) días hábiles más, dependiendo de la complejidad de las observaciones, previa solicitud debidamente fundamentada por medio electrónico a la CMCR dos (02) días hábiles antes a la culminación del plazo inicial.

4. Emisión del dictamen final por parte de la CMCR, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del levantamiento de observaciones, por medio electrónico, prorrogables por cinco (5) días hábiles más, dependiendo de la complejidad del análisis, previa comunicación por medio electrónico a la entidad pública dos (02) días hábiles antes a la culminación del plazo inicial.

12.3 En cualquiera de las etapas, la entidad pública del Poder Ejecutivo, puede solicitar reuniones de coordinación o de aclaración de observaciones a la CMCR a través de su Secretaría Técnica, o viceversa dependiendo de la complejidad de la materia a evaluar.

12.4 El Manual para la aplicación del AIR Ex Ante desarrolla el flujo, supuestos y lineamientos a seguir de todo el proceso AIR Ex Ante en el marco de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 13. Agenda temprana

13.1 Con el objetivo de lograr una programación, predictibilidad y transparencia en el proceso de producción regulatoria en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, las entidades públicas elaboran y publican la agenda temprana a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año en su portal institucional y en un lugar visible de la entidad pública de acceso al ciudadano y la difunden a través de medios electrónicos o masivos.

13.2 La agenda temprana se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad pública y se publica en el respectivo portal institucional en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de aprobada teniendo como plazo máximo lo dispuesto en el numeral anterior del presente Reglamento. No requiere de publicación en el diario oficial El Peruano.

13.3 La agenda temprana contiene como mínimo: la materia, el problema público que se pretende solucionar con su debido sustento, identificación del grupo objetivo, la fecha tentativa de inicio de elaboración del AIR y la fecha tentativa en la que se pretende emitir una solución regulatoria o no regulatoria durante el año fiscal.

13.4 En caso que la entidad pública en el transcurso del año fiscal identifique otras materias o la existencia de problemas públicos relevantes, excepcionales o urgentes, los incorpora en la agenda temprana previa justificación por el área que solicita su inclusión. Dichas modificaciones no requieren de la emisión de una resolución ministerial; es responsabilidad del/la Secretario/a General, o quien haga sus veces en la entidad pública, gestionar la incorporación de la modificación y su publicación en el portal institucional colocando la fecha de la misma.

13.5 Las entidades públicas tienen la obligación de iniciar el proceso de elaboración del AIR Ex Ante

y posterior diseño de la alternativa regulatoria, de corresponder, previa inclusión de la materia en su agenda temprana.

13.6 Las entidades públicas envían a la CMCR, a través de la Secretaría Técnica, la agenda temprana y sus modificaciones en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en la página institucional.

13.7 Los lineamientos para la implementación de la agenda temprana se emiten en el marco de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 14. Consulta pública en el desarrollo del AIR Ex Ante

14.1 Con el objetivo de lograr la transparencia, predictibilidad, apertura y participación activa en el proceso de producción normativa, la entidad pública programa y organiza la consulta pública, en sus dos modalidades, de manera oportuna en el diseño y desarrollo del AIR Ex Ante, conforme a los lineamientos para la implementación de la consulta pública, considerando:

1. Consulta pública temprana: Se realiza en la etapa previa al diseño del proyecto regulatorio, comprende la participación de los posibles grupos afectados, dependiendo del alcance del problema público que se quiere solucionar, el análisis de las alternativas de solución y sus respectivos impactos. El objetivo de la consulta pública puede comprender, la participación de entidades públicas involucradas en la materia, expertos, académicos, investigadores, representantes de la sociedad civil o del sector privado o ciudadanos en general.

2. Consulta pública del proyecto regulatorio: Se realiza en la etapa de elaboración y desarrollo del proyecto regulatorio, con la finalidad de recabar información adicional relevante de manera oportuna que permita perfeccionar el proyecto regulatorio, detectar riesgos en el cumplimiento o la implementación y viabilizar la posible intervención regulatoria seleccionada.

14.2 Para realizar la consulta pública se pueden emplear herramientas como talleres, reuniones con expertos, grupos focales, paneles de ciudadanos, comisiones consultivas, prepublicaciones, entre otros, dependiendo del objetivo de la consulta pública, la magnitud del problema público que se pretende solucionar, la oportunidad en las distintas etapas del proceso de producción normativa, y la previsión de los respectivos recursos.

14.3 La entidad pública programa el tipo y duración de la consulta pública dependiendo de la materia, buscando promover la transparencia y participación activa de los grupos identificados.

14.4 Para el desarrollo de la consulta pública, se garantizan las formas y medios de comunicación e interacción adecuados, los derechos lingüísticos de los/as participantes que hablen una lengua indígena u originaria cuando estos/as lo requieran; así como, de aquellas personas participantes con discapacidad, de conformidad con el marco normativo en la materia.

14.5 El documento que consolida los resultados de la consulta pública realizada en las distintas etapas del proceso regulatorio se adjunta al AIR Ex Ante y se remite a la CMCR, a través de su Secretaría Técnica.

14.6 La entidad pública que, al amparo de una norma con rango de ley, desarrolla procesos de consulta previa desde el diseño y elaboración de un proyecto regulatorio, se rige por lo dispuesto en la normativa que regula la materia o sus modificatorias. Para tal efecto, adjunta el documento que sistematiza el resultado de dicha consulta como parte de la documentación relativa al AIR Ex Ante y se remite a la CMCR, a través de su Secretaría Técnica.

14.7 Los lineamientos para la implementación de la consulta pública desarrollan los criterios, modalidades, herramientas, entre otros y se emite en el marco de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 15. Obligatoriedad de los instrumentos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

15.1 En el proceso de aplicación del AIR Ex Ante, las entidades públicas se rigen por los principios establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento, el Manual para la aplicación del AIR Ex Ante y normas e instrumentos complementarios que para tal fin se aprueben.

15.2 El Manual para la aplicación del AIR Ex Ante establece los lineamientos, criterios para la conformación de equipos multidisciplinarios, fases del proceso, plazos, desarrollo de los componentes y formularios aplicables para la aplicación efectiva del AIR Ex Ante que es aprobado mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros y es de obligatorio cumplimiento.

15.3 La CMCR, a través de la Secretaría Técnica, informa al Presidente del Consejo de Ministros sobre la entidad pública que no cumplió con la elaboración del AIR Ex Ante en el marco de lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, y lo difunde en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 16. Efectos del dictamen de la CMCR sobre los proyectos regulatorios en las entidades públicas del Poder Ejecutivo

16.1 Las propuestas de regulaciones o modificación de las mismas que las entidades públicas del Poder Ejecutivo desarrollen en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, requieren de la emisión del dictamen por parte de la CMCR y están sujetas a los siguientes efectos:

1. Si el proyecto de creación o modificación de regulación es sectorial, requiere del dictamen favorable por parte de la CMCR para continuar con el proceso de aprobación.

2. Si el proyecto de creación o modificación de regulación es multisectorial por requerir el refrendo de dos o más ministros o el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, debe contar con el dictamen favorable por parte de la CMCR para ingresar al proceso de evaluación de la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV).

16.2 Si en el proceso de evaluación por la CCV de los proyectos de creación o modificación de regulaciones multisectoriales, se emite observaciones que impactan en el dictamen obtenido en el AIR Ex Ante, la entidad pública proponente remite la nueva propuesta, por medio electrónico, a la CMCR para que realice una evaluación y emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

Artículo 17. Responsable de la conducción del Análisis de Impacto Regulatorio EX Ante

17.1 Para el caso de los ministerios:

1. El/la Ministro/a es el/la responsable de conducir la Mejora de Calidad Regulatoria dentro del ministerio, facilitando el cumplimiento de las normas sobre la materia; así como es responsable de designar al/la oficial para la mejora de calidad regulatoria de la entidad.

2. El/la Viceministro/a competente es el/la responsable de la supervisión de cumplimiento de las normas aplicables para la realización del AIR Ex Ante por parte de los órganos a su cargo, previo a la elaboración de un proyecto de regulación; así como de la calidad y consistencia de su contenido. Asimismo, es el responsable de informar al/la ministro/a los resultados del proceso de evaluación del AIR Ex Ante por parte de la CMCR.

3. El/la Secretario/a General es el/la responsable de coadyuvar, a través de sus órganos de apoyo y asesoramiento, en el proceso de elaboración del AIR Ex Ante y proyecto de regulación; así como de remitir la documentación relativa al AIR Ex Ante a la Secretaría Técnica de la CMCR.

17.2 Para el caso de los organismos públicos o demás entidades del Poder Ejecutivo:

1. El/la presidente/a del Consejo Directivo o el/la Titular de la Entidad es el/la encargado/a y responsable de conducir y supervisar la mejora de calidad regulatoria dentro de la entidad, facilitando el cumplimiento de las normas sobre la materia. Es responsable de designar al/la oficial para la mejora de calidad regulatoria de la entidad.

2. El/la Gerente/a General, o quien haga sus veces, es el/la responsable de coadyuvar, a través de sus órganos de apoyo y asesoramiento, en el proceso de elaboración del AIR Ex Ante y proyecto de regulación; así como de remitir la documentación relativa al AIR Ex Ante a la Secretaría Técnica de la CMCR.

17.3 El/la oficial de mejora de calidad regulatoria de la entidad pública es el/la responsable de coordinar, articular y asegurar la adecuada implementación del presente Reglamento, del Manual para la aplicación del AIR Ex Ante y demás lineamientos que se emitan en el marco de la mejora de la calidad regulatoria; así como es el punto de enlace con la CMCR. La designación recae en un profesional de la entidad que tenga experiencia en el proceso de elaboración, articulación con demás entidades e implementación de regulaciones.

17.4 Los organismos públicos que, en el marco de sus competencias, puedan proponer proyectos de decretos supremos o normas de mayor jerarquía, coordinan de manera oportuna y efectiva con el ministerio al cual se encuentran adscritos y demás entidades públicas involucradas en el proyecto regulatorio. Previo a su envío y evaluación por parte de la CMCR, el organismo público debe contar con la opinión favorable sobre el proyecto normativo de la Oficina de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces en el ministerio o las áreas técnicas de las demás entidades públicas involucradas, cuando corresponda.

17.5 Las demás entidades de la Administración Pública se sujetan a lo dispuesto en el numeral 17.2 en lo que resulte aplicable y a los lineamientos que, para tal efecto, se emitan según lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 18. Obligaciones de las entidades públicas

18.1 Para el diseño y elaboración del proyecto regulatorio, la entidad pública es responsable de las siguientes acciones:

1. Organizar equipos multidisciplinarios de trabajo en base a la necesidad y complejidad de la materia a desarrollar en el AIR Ex Ante, en el marco de los lineamientos que se establezcan en el Manual para la aplicación del AIR Ex Ante.

2. Planificar y programar anticipadamente la generación de evidencia, la recolección y análisis de datos para la solución de un problema público, la elaboración del AIR Ex Ante, así como la consulta o participación temprana en el proceso de obtención de la propuesta regulatoria.

3. Elaborar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de un proyecto regulatorio que se encuentre en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, asegurando su calidad.

4. Brindar e intercambiar información relevante entre las distintas entidades públicas a través de medios digitales que contribuya a generar evidencia, sin necesidad de requerirlo por medio físico.

5. Formular el proyecto de regulación coherente y consistente con el resultado obtenido en el AIR Ex Ante que contribuya, efectivamente, al logro del objetivo previamente identificado.

6. Cumplir con los lineamientos e instrucciones del Manual para la aplicación del AIR Ex Ante, y demás instrumentos o normas complementarias.

7. Enviar a la CMCR, a través de su Secretaría Técnica, el documento que sistematiza el AIR Ex Ante, la exposición de motivos, el proyecto de regulación y demás documentos complementarios, para su evaluación siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual para la aplicación del AIR Ex Ante.

8. Remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información de la regulación aprobada,

exposición de motivos y el documento que sistematiza el AIR Ex Ante correspondiente, según los lineamientos que para tal efecto emita en el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final.

9. Publicar y difundir en su página institucional la regulación aprobada, el documento que sistematiza el AIR Ex Ante realizado, la exposición de motivos y cualquier otra documentación complementaria.

10. Mantener actualizada su página institucional con todos los temas relacionados a la Mejora de la Calidad Regulatoria.

18.2 Para el fortalecimiento del proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria, las entidades públicas realizan las siguientes acciones:

1. Coordinar con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y otras entidades públicas que administran información oficial del Estado, la generación o intercambio de datos e información oficial con la finalidad de actualizar y contribuir con la sistematización integral de datos para la Mejora de la Calidad Regulatoria basada en evidencia.

2. Procurar y prever los recursos necesarios para la generación de data, elaboración del AIR Ex Ante, la consulta pública, así como para la implementación, monitoreo, evaluación y seguimiento de la regulación cuando entre en vigencia, a través de su incorporación en el Plan Operativo Institucional y en el Presupuesto Institucional de Apertura o sus modificatorias, cuando lo considere pertinente.

3. Fortalecer la generación, análisis y sistematización de información constante; así como establecer procesos internos adecuados en la producción normativa en aras de la mejora de la calidad regulatoria.

4. Fortalecer las capacidades y habilidades del personal de la entidad pública en materia del AIR Ex Ante y demás metodologías complementarias para la adecuada implementación de la Mejora de la Calidad Regulatoria en su entidad.

Artículo 19. Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria

La CMCR depende de la Presidencia del Consejo de Ministros, es de naturaleza permanente y tiene como objeto evaluar el AIR Ex Ante de los proyectos regulatorios que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento; así como del análisis de calidad regulatoria de la creación o modificación de procedimientos administrativos de corresponder, como parte del proceso de Mejora de Calidad Regulatoria.

Artículo 20. Conformación de la CMCR

20.1 La CMCR está conformada de la siguiente manera:

1. El/la Secretario/a General de la Presidencia del Consejo de Ministros, o su representante, quien la preside;

2. El/la Viceministro/a de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, o su representante;

3. El/la Viceministro/a de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o su representante.

20.2 La representación de los miembros titulares recae en el/la Secretario/a de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, el/la Director/a de la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y el/la Director/a de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. La participación de los integrantes de la CMCR es obligatoria y ad honorem.

20.3 La CMCR puede invitar a especialistas de otros sectores, a especialistas o representantes de la sociedad civil y del sector privado de reconocida capacidad o experiencia cuando resulte necesario por la naturaleza, el alcance y los impactos de los proyectos regulatorios para apoyar y fortalecer el proceso de revisión del AIR Ex Ante.



Tienen derecho a voz, pero no a voto. La agenda de las sesiones en las que, por invitación de la CMCR participan representantes de la sociedad civil y del sector privado, se publica en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros.

20.4 Las decisiones de la CMCR se adoptan por unanimidad con el sustento debido. En caso de no lograrse un consenso, las decisiones se toman por mayoría previa fundamentación de los votos. En el Reglamento Interno de la CMCR se establecen los supuestos y lineamientos a seguir en el caso de no lograrse el consenso entre los miembros de la CMCR.

20.5 Para la elaboración y propuesta del Manual para la aplicación de AIR Ex Ante, del Manual del Evaluador y metodologías complementarias establecidas en la Primera, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, así como las posteriores actualizaciones, modificaciones o complementaciones se requiere la conformidad por consenso de todos los miembros de la CMCR, suscrita en el acta respectiva como condición previa a continuar con el proceso de aprobación.

Artículo 21. Funciones de la CMCR

21.1 La CMCR tiene las siguientes funciones:

1. Validar el AIR Ex Ante y el proyecto de regulación que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, en base a la evaluación presentada por la Secretaría Técnica.

2. Proponer recomendaciones o mejoras a los lineamientos sobre el AIR Ex Ante emitidos por los organismos reguladores para mantener coherencia con el ordenamiento jurídico.

3. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento, el Manual para la aplicación del AIR Ex Ante y demás documentos complementarios.

4. Proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros, la aprobación del Manual para la aplicación del AIR Ex Ante; el Manual del Evaluador y metodologías complementarias; así como las posteriores actualizaciones o modificaciones que estime pertinentes.

5. Presentar anualmente un resumen ejecutivo al/la Presidente(a) del Consejo de Ministros sobre resultados y grado de avance del proceso de implementación del AIR Ex Ante en las entidades públicas.

Artículo 22. Conformación de Equipos Técnicos Especializados de la CMCR

22.1 Para el cumplimiento adecuado de sus funciones y el fortalecimiento de las capacidades de evaluación técnica, la CMCR conforma equipos técnicos especializados, integrados por especialistas de las entidades públicas miembros de la CMCR, quienes participan integralmente con la Secretaría Técnica en el proceso de evaluación del AIR Ex Ante teniendo en cuenta la materia y los impactos del proyecto regulatorio que se quiere evaluar.

22.2 La CMCR puede solicitar la participación de aquellas entidades públicas y del sector privado vinculadas a las materias e impactos del proyecto regulatorio que se quiere evaluar, previa fundamentación y por decisión consensuada. No pueden participar los profesionales que estuvieron involucrados directa o indirectamente en la propuesta del proyecto regulatorio.

22.3 El mecanismo para la conformación de los equipos técnicos especializados se establece en el Reglamento Interno de la CMCR.

Artículo 23. Secretaría Técnica

La Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, o la que haga sus veces, de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, ejerce el rol de Secretaría Técnica de la CMCR.

Artículo 24. Funciones de la Secretaría Técnica

24.1 La Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones:

1. Evaluar con los equipos técnicos especializados conformados por la CMCR, el documento que sistematiza el AIR Ex Ante, la exposición de motivos y el proyecto de regulación que presenten las entidades públicas del Poder Ejecutivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento y presentar los resultados a la CMCR para la validación respectiva.

2. Revisar que las entidades públicas del Poder Ejecutivo hayan cumplido con remitir toda la documentación completa relativa al AIR Ex Ante y su proyecto de regulación previo al inicio de la evaluación.

3. Coordinar, brindar asesoría y asistencia técnica a las entidades públicas para la implementación del AIR Ex Ante.

4. Coordinar y hacer seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento, del Manual para la aplicación del AIR Ex Ante, de los instrumentos y metodologías, manteniendo informada a la CMCR.

5. Invitar a especialistas de otros sectores, o especialistas o representantes de la sociedad civil y del sector privado cuando resulte necesario teniendo en cuenta el tema a evaluar.

6. Mantener coordinación técnica con los equipos multidisciplinarios de las entidades públicas, así como apoyar en el proceso de articulación de las entidades públicas cuando se trate de proyectos regulatorios de carácter multisectorial.

7. Formular y proponer a la CMCR el resumen ejecutivo anual sobre resultados y avances o mejoras en la aplicación del AIR Ex Ante.

8. Recibir, consolidar y llevar un registro ordenado de los reportes de evaluación de impacto regulatorio realizado por los organismos reguladores.

9. Proponer a la CMCR el proyecto de Manual para la aplicación del AIR Ex Ante, el Manual del Evaluador y metodologías complementarias, así como las posteriores actualizaciones o modificaciones que estime pertinentes.

10. Difundir a través del aplicativo informático AIR u otro medio electrónico: el documento que sistematiza el AIR Ex Ante, la exposición de motivos y el proyecto normativo remitido por la entidad pública del Poder Ejecutivo, las evaluaciones y el resultado que realice la CMCR, los proyectos regulatorios que se encuentran exceptuados del AIR Ex Ante, y demás información complementaria que se emita en las distintas fases del proceso del AIR Ex Ante.

11. Otros que le asigne la CMCR.

Artículo 25. Reglamento Interno y Manual del evaluador del AIR Ex Ante por parte de la CMCR

25.1 La CMCR, a través de su Secretaría Técnica, propone a la Presidencia del Consejo de Ministros su Reglamento Interno para su aprobación mediante resolución ministerial, el cual contiene los lineamientos para la conformación de equipos técnicos especializados, la interacción con el sector privado, la toma de acuerdos, entre otros.

25.2 La CMCR, a través de su Secretaría Técnica, propone a la Presidencia del Consejo de Ministros el Manual del Evaluador donde se establecen los lineamientos y criterios a seguir en su proceso de evaluación para su aprobación mediante resolución ministerial.

Artículo 26. Cooperación con otras instituciones

La CMCR puede invitar a representantes de otros Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, entidades públicas, privadas, academia a nivel nacional o internacional para que coadyuven al cumplimiento de su objetivo. El Reglamento Interno establece los lineamientos para la implementación del presente artículo.

Artículo 27. Participación del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y demás entidades públicas que administran información oficial

27.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, y demás entidades públicas que produzcan, posean o administren información oficial brindan datos

estadísticos e información a través de medios digitales, sin necesidad de requerirlo por medio físico.

27.2 La entidad pública, cuando así lo requiera, coordina y articula con el INEI, la asistencia para generar, sistematizar y actualizar información, datos estadísticos, desarrollar investigaciones y mediciones que contribuyan a la generación de evidencia para la toma de decisiones regulatorias fortaleciendo a la Mejora de la Calidad Regulatoria.

27.3 La coordinación e información que se requiera son solicitadas a través del Secretario/a General o quien haga sus veces o el/la Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de la entidad, por medio electrónico, al INEI o demás entidades públicas que administren información oficial, de corresponder.

Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

1. Las disposiciones normativas emitidas para la designación de funcionarios o cualquier cargo de confianza, autorización o comisiones de viaje, creación y conformación de comisiones sectoriales o multisectoriales, grupos de trabajo, comisiones consultivas, oficialización de eventos, declaración de interés nacional que no generen efectos a terceros, otorgamiento de subvenciones, donaciones, transferencias financieras, realización de concursos o eventos, peticiones de gracia, indultos y conmutaciones de penas, extradiciones, reparaciones económicas, la fe de erratas y la prepublicación de proyectos regulatorios o cualquier disposición normativa de carácter particular.

2. Las resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento sancionador, trilateral, de solución de controversias, disciplinario, de fiscalización, o de un procedimiento administrativo especial o general incluyendo las resoluciones impugnatorias.

3. Las resoluciones emitidas para la gestión interna de la entidad pública (resoluciones administrativas, resoluciones de delegación, encargos de gestión, convenios u otros medios de colaboración interinstitucional, resoluciones que aprueban lineamientos, directivas, manuales o guías internas, o cualquier otra resolución que se emita para la adecuada organización o el cumplimiento de funciones); así como para la mejor gestión de dependencias descentralizadas.

4. Las disposiciones normativas relativas a la transferencia de competencias o funciones, de demarcación territorial, programas sociales en tanto se regulan por las normas de la materia.

5. Las disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia.

6. Las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.

7. Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

8. La declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia.

9. Los Decretos de Urgencia que dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera.

10. El Texto Único de Procedimientos Administrativos, su modificación, actualización o simplificación de los procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad compendiados en el citado instrumento de gestión; así como los instrumentos de gestión

que compendian los servicios no exclusivos y, la estandarización de procedimientos administrativos, los cuales se regulan por la norma de la materia.

11. Las políticas nacionales, sectoriales y multisectoriales, planes estratégicos y operativos, o demás planes, estrategias o instrumentos de gestión que se elaboran y aprueban en el marco de las disposiciones que los regulan.

12. Los procedimientos administrativos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales u otros acuerdos internacionales suscritos por el Perú, las negociaciones comerciales internacionales.

13. Las disposiciones normativas complementarias que formulan las entidades públicas con finalidad informativa como guías orientadoras, protocolos de actuación, articulación con otras entidades para la prestación de algún servicio o ejercicio adecuado de sus funciones.

14. Las disposiciones normativas que se emitan en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en el territorio nacional o norma que lo modifique o sustituya.

15. Las disposiciones normativas relacionadas con el manejo de las pesquerías como la aplicación de vedas, inicio o cierre de temporadas de pesca, regímenes de pesca de carácter temporal, suspensiones de actividades pesqueras u otras medidas de preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tengan naturaleza transitoria, incluidas las relacionadas con la actividad acuícola; con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los recursos, y que cuenten con informe técnico del Instituto del Mar del Perú u otro competente.

16. Las normas técnicas en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional que recogen las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional que fomenta la organización y estándares uniformes del transporte aéreo internacional para lograr el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional.

17. Las disposiciones normativas que se emitan a efectos de regular aspectos vinculados a garantizar la seguridad o evitar el desabastecimiento para la continuidad de la prestación de servicios públicos cuando se presenten situaciones de eminente desabastecimiento o de alto riesgo ocasionados por eventos inesperados e impredecibles que pueden producir un daño a la vida o al ambiente.

18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

28.2 Las entidades públicas pueden consultar por medio electrónico a la CMCR, a través de la Secretaría Técnica, de manera facultativa y cuando exista dudas, si su proyecto regulatorio se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral anterior. La CMCR emite la respuesta, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la consulta.

Artículo 29. Opiniones técnicas previas

La entidad pública responsable de la elaboración del proyecto regulatorio, tiene la obligación de coordinar, articular y obtener la emisión de las opiniones técnicas previas por parte de las entidades públicas que, por norma con rango de ley, le otorgan dicha competencia o cuando se trate de proyectos regulatorios de carácter multisectorial o requiera el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La opinión técnica emitida por la entidad pública sobre el proyecto regulatorio en el ámbito de su competencia se presenta adjunto al documento que sistematiza el AIR Ex Ante a la CMCR.

Artículo 30. Monitoreo y evaluación de las regulaciones emitidas como resultado del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

Las entidades públicas que emitan una regulación como resultado del AIR Ex Ante, en el marco de lo dispuesto



en el artículo 10 del presente Reglamento, se encuentran obligadas a realizar la evaluación del resultado, e impacto de la regulación para determinar si se ha cumplido con los objetivos planteados; así como para identificar propuestas de mejoras, modificaciones o derogación de la regulación. Para ello aplican los Lineamientos para el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post que se emite según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 31. Progresividad en la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

31.1 La implementación del AIR Ex Ante en las entidades públicas del Poder Ejecutivo es progresiva. El plan de implementación progresiva contiene como mínimo el fortalecimiento de capacidades, desarrollo de pilotos, la asistencia técnica, desarrollo de los instrumentos complementarios y plazos para el cumplimiento obligatorio del AIR Ex Ante, según lo dispuesto en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

31.2 La implementación progresiva del AIR Ex Ante en las demás entidades de la administración pública que no conforman el Poder Ejecutivo, se sujeta a los lineamientos complementarios, plazos y condiciones para la aplicación progresiva, según lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo para aprobar el Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante resolución ministerial publicada en el diario oficial El Peruano, aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, a propuesta de la CMCR a través de su Secretaría Técnica.

SEGUNDA. Plazo para aprobar el Reglamento Interno de la CMCR

La CMCR elabora un nuevo Reglamento Interno en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento. El Reglamento Interno es aprobado por resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

TERCERA. Plazo para el desarrollo de las metodologías para el componente de evaluación de impactos del AIR Ex Ante

En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, la CMCR desarrolla la metodología de Análisis Multicriterio, Análisis de Costo Beneficio, Costo Efectividad y Análisis de Riesgos, como parte del componente de evaluación de impactos establecido en el sub numeral 4 del numeral 11.1 del artículo 11 del presente Reglamento, que permitan su aplicación en el proceso del AIR Ex Ante en las entidades públicas. Estas metodologías son complementarias al Manual para la aplicación del AIR Ex Ante y se aprueban mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la CMCR a través de su Secretaría Técnica.

CUARTA. Plazo para aprobar el Manual del Evaluador del AIR Ex Ante por parte de la CMCR

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante resolución ministerial publicada en el diario oficial El Peruano, aprueba el Manual del Evaluador del AIR Ex Ante, a propuesta de la CMCR a través de su Secretaría Técnica.

QUINTA. Plazo para la adecuación del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización

Legislativa y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, actualiza el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, para mantener coherencia con el presente Reglamento; y, mediante resolución ministerial aprueba los lineamientos que las entidades públicas del Poder Ejecutivo están obligadas a seguir para la actualización y el compendio de las regulaciones, su correspondiente exposición de motivos y el documento que sistematiza el AIR Ex Ante en el SPIJ.

SEXTA. Plazo para la aprobación de los Lineamientos para la aplicación de la Agenda Temprana y para la aplicación de la Consulta Pública

La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros articula con las entidades públicas competentes para la aprobación mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros de los Lineamientos para la aplicación de la Agenda Temprana a la que se refiere el artículo 13 y de Consulta Pública a la que se refiere el artículo 14, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

SÉTIMA. Organismos Reguladores que vienen implementando el Análisis de Impacto Regulatorio.

Los organismos reguladores que vienen implementando o están en proceso de implementación de sus lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias en los aspectos no previstos con la finalidad de mantener coherencia con el proceso integral del AIR Ex Ante y el ordenamiento jurídico.

La CMCR recomienda a los organismos reguladores modificaciones y/o mejoras de los lineamientos o metodologías aprobadas y aplicadas para mantener la coherencia con el marco de la Mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú.

OCTAVA. Aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria en la creación o modificación de procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo

La CMCR y la Secretaría Técnica mantienen las funciones establecidas en los artículos 11 y 13 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

Para la creación o modificación de procedimientos administrativos en proyectos de disposiciones normativas de carácter general, las entidades del Poder Ejecutivo siguen realizando el análisis de calidad regulatoria sujetándose al Reglamento, el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria y el aplicativo informático ACR vigentes.

En el desarrollo del Manual para la aplicación del AIR Ex Ante se adecua el proceso y la metodología respectiva para la determinación y reducción de cargas administrativas que se generan en la creación o modificación de procedimientos administrativos como parte integrante del proceso de mejora de la calidad regulatoria. Asimismo, el aplicativo informático del AIR contiene las funcionalidades relativas al análisis de calidad regulatoria aplicable en creación o modificación de procedimientos administrativos como parte del proceso del AIR Ex Ante.

El plan de implementación progresiva del AIR Ex Ante al que se refiere el numeral 31.1 del artículo 31 del

presente Reglamento establece los criterios a seguir en el tránsito del Análisis de Calidad Regulatoria hacia la implementación adecuada del AIR Ex Ante cuando se trate de proyectos regulatorios que contenga la creación o modificación de procedimientos administrativos.

Cuando se trate de proyectos de disposiciones normativas de carácter general que crean o modifican procedimientos administrativos a las que no les resulta aplicable o están exceptuadas del AIR Ex Ante se realiza únicamente el ACR de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310.

NOVENA. Aprobación de los lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post

Los Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post a los que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos en un plazo de un (01) año contado a partir del día siguiente de publicación del presente Reglamento.

DÉCIMA. Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria

En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, de conformidad con la normativa vigente, se crea la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria que puede estar conformada por representantes del sector privado, academia y sociedad civil organizada de reconocida capacidad y experiencia.

DÉCIMA PRIMERA. Lineamientos para la aplicación del reglamento a las demás entidades públicas que no conforman el Poder Ejecutivo

La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gestión Pública como rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, mediante resolución de secretaría, aprueba los lineamientos orientadores y condiciones para la priorización de las entidades y demás criterios que resulten necesarios para la aplicación progresiva del AIR Ex Ante por parte de las demás entidades públicas que no conforman el Poder Ejecutivo; teniendo en cuenta las condiciones institucionales, la producción normativa, el fortalecimiento de capacidades para una adecuada implementación, entre otros.

DÉCIMA SEGUNDA. Normas Complementarias

Mediante resolución ministerial, la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la CMCR, aprueba las normas e instrumentos complementarios necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento.

DÉCIMA TERCERA. Medidas comprendidas en los Decretos Leyes N° 25909 y N° 25629

Las medidas comprendidas en los Decretos Leyes N° 25909 "Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones" y N° 25629 "Restablecen la vigencia del Art. 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Art. 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399", se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. En el caso que las medidas involucren la creación o modificación de procedimientos administrativos se aplica el Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. Lo establecido en la presente disposición es sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecidas en su Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones.

DÉCIMA CUARTA. Plan de Implementación Progresiva del AIR Ex Ante en las entidades del Poder Ejecutivo

Mediante resolución de la Secretaría de Gestión Pública, publicada en el diario oficial El Peruano, se aprueba el Plan de Implementación Progresiva del AIR Ex Ante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, previo consenso de la CMCR.

Dicho Plan contiene el cronograma de obligatorio cumplimiento para la aplicación del AIR Ex Ante por parte de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, así como de la evaluación por parte de la CMCR, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

En el Plan de Implementación Progresiva se prioriza los proyectos regulatorios de carácter general que son aprobados por decreto supremo o normas con mayor jerarquía propuestas por las entidades públicas del Poder Ejecutivo que abarque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento; así como, se establece la progresividad de su aplicación en los demás proyectos regulatorios de carácter general.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación obligatoria del aplicativo informático AIR

Las entidades públicas, en el proceso de creación o modificación de procedimientos administrativos, continúan utilizando el aplicativo informativo del ACR, hasta que se implemente el aplicativo informático AIR, cuyo uso obligatorio se formaliza mediante resolución de Secretaría de Gestión Pública publicada en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróganse los artículos 9, 10, 12 y 14 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

1940384-2

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Disponen la inclusión del literal n) en el artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE que delega facultades a diversas autoridades de la Oficina de Administración y a las Direcciones Zonales del Programa AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 062-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE

Lima, 2 de abril del 2021

VISTOS:

El Informe N° 084-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; los Informes Técnicos N° 150-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA-UGRH y N° 183-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA-UGRH de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 030-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DGRNRCC de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático; el Informe Técnico N° 003-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DGRNRCC/SDGRN/EPMRF de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Naturales de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático; y, el Informe Legal N°



093-2021-MIDAGRI- DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, fue creado mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI, como Unidad Ejecutora dependiente del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal, a fin de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales de menor grado de desarrollo económico;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, aunado a ello, el numeral 78.1 del artículo 78 del TUO prevé que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente; procediendo también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad. Agrega además en su numeral 78.2 que, son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación;

Que, la delegación de facultades constituye el traslado transitorio y discrecional de funciones desde un órgano central a las unidades administrativas, manteniéndose la relación jerárquica entre ambas, acto que se realiza en beneficio de la calidad del servicio que brinda la Administración Pública al ciudadano;

Que, el literal j) del artículo 10 del Manual de Operaciones del Programa AGRO RURAL establece que, una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, consiste en delegar las facultades y otorgar los poderes que considere pertinentes, de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda;

Que, en virtud a ello, por Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI- DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 5 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva resolvió delegar facultades a distintas dependencias y unidades orgánicas de AGRORURAL;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 045-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRORURAL-DE de fecha 03 de marzo de 2021 se modificó la delegación facultades aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 05 de enero de 2021;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRORURAL-DE de fecha 29 de marzo de 2021 se modificó la delegación facultades aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 05 de enero de 2021;

Que, por Informe N° 084-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración recomienda la suscripción del formato de afiliación, como requisito previo a la suscripción del contrato para la renovación del servicio de salud privada con la EPS Pacífico Seguros, a fin de poder asegurar la atención médica del personal afiliado del Programa AGRO RURAL;

Que, por Informe N° 030-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DGNRCC, la Dirección de Gestión

de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático recomienda se otorgue facultades a los Directores Zonales del Programa AGRO RURAL, durante el Año Fiscal 2021, para que suscriban Convenios Específicos Forestales y/o adendas con las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, Municipios Provinciales y Distritales, Comunidades Campesinas y Nativas e Institutos Tecnológicos y Entidades Privadas, siempre y cuando no irroguen gasto alguno a la entidad;

Que, los artículos 18 y 36 del referido Manual de Operaciones señalan que las Direcciones Zonales son órganos desconcentrados responsables de ejecutar los procesos técnicos, operativos y administrativos de los programas, proyectos de inversión y actividades en materia de infraestructura de riego, conservación de suelos, desarrollo forestal, desarrollo productivo agrario y prevención y gestión del riego y de desastres naturales, así como la distribución de guano de isla, en sus respectivos ámbitos de intervención y en coordinación con las Direcciones; y, la Oficina de Administración el órgano responsable del desarrollo de las acciones vinculadas al Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el Programa AGRO RURAL, respectivamente, ambos dependientes de la Dirección Ejecutiva;

Que, las recomendaciones efectuadas por la Oficina de Administración y la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático conllevan al ejercicio de facultades que ostenta la Dirección Ejecutiva como máxima autoridad ejecutiva y administrativa, y representante legal del Programa AGRO RURAL, para la formalización de actos administrativos, actuaciones que resultan ser delegables, si se tiene en cuenta que los órganos de dirección de una entidad deben centrarse en actividades propiamente de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en evaluación de resultados;

Que, por tanto, en aras de generar una mayor dinámica en la gestión administrativa a través de la desconcentración de los procesos decisivos que ostenta la Dirección Ejecutiva, en aplicación al principio de desconcentración de la competencia administrativa recogido en el artículo 85 del TUO, resulta razonable y adecuado delegar, para el presente Año Fiscal 2021, facultades a la Oficina de Administración y a las Direcciones Zonales del Programa AGRO RURAL; siendo pertinente realizar algunas modificaciones y/o precisiones en la delegación de facultades realizadas por la Dirección Ejecutiva a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI- DVDAFIR-AGRORURAL-DE a favor de la Oficina de Administración y de las Direcciones Zonales;

Que, a través del Informe Legal N° 093-2021-MIDAGRI- DVDAFIR-AGRORURAL- DE/OAL la Oficina de Asesoría Legal emitió opinión favorable, concluyendo en que resulta viable legalmente que la Dirección Ejecutiva proceda con la delegación de facultades;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con las visaciones de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la inclusión del literal n) en el artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE, cuyo texto es el siguiente:

“n) Suscribir el formato de afiliación y el correspondiente contrato para la renovación del servicio de salud privada con la EPS Pacífico Seguros”.

Por lo expuesto, el artículo segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 5 de enero de 2021, en base a la inclusión del literal n), tendrá el siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- DELEGAR, en el/la DIRECTOR (A) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, durante el año fiscal 2021, las facultades a nivel de la Sede Central de:

a) Aprobar y Modificar el Plan Anual de Contrataciones - PAC, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, así como sus modificaciones, y supervisar periódicamente su ejecución, en el marco de lo establecido en las disposiciones que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

b) Aprobar los Expedientes de Contratación para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general, consultorías y ejecución de obras, que correspondan a los procedimientos de selección conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se encuentre vigente y aplicable. Asimismo, autorizar las contrataciones a realizarse a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, de conformidad a la normativa vigente.

c) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones vigente, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras.

d) Designar y reconfigurar a los Comités de Selección que conducirán los procedimientos de selección para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general, consultorías y ejecución de obras, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

e) Autorizar la participación de expertos independientes para apoyar a los Comités de Selección, cuando corresponda.

f) Aprobar las Bases Administrativas de los procedimientos de selección para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general, consultorías y ejecución de obras de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

g) Suscribir, modificar, requerir y resolver los contratos y sus adendas, derivados de procedimientos de selección convocados, incluido la consultoría y ejecución de obra, tomando en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

h) Autorizar y suscribir contratos complementarios provenientes de los procedimientos de selección.

i) Autorizar la contratación de bienes, servicios y consultorías; así como la suscripción de los contratos y adendas para la adquisición de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias a excepción de lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI “Lineamientos y Procedimiento para el contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI”. Asimismo, podrá requerir, Resolver totalmente o parcialmente, anular y dejar sin efecto la orden de compra o servicio. Estas prerrogativas se extienden en lo que corresponda al Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú – PIPMIRS.

j) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y reducciones en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el monto máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se encuentre vigente y resulte aplicable. Asimismo, aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el máximo permitido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

k) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual de bienes, servicios y consultorías.

l) Autorizar las propuestas económicas que superen el valor referencial o el valor estimado, presentadas por los postores en los procedimientos de selección hasta el límite previsto por ley; siempre y cuando se cuente con la Certificación de Crédito Presupuestario.

m) Aprobar otras modificaciones al contrato cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, siempre que las mismas deriven de hecho sobreviniente a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto, y siempre que la modificación no implique el incremento del precio.

n) Suscribir el formato de afiliación y el correspondiente contrato para la renovación del servicio de salud privada con la EPS Pacífico Seguros.

Artículo 2.- Disponer la inclusión del literal d) en el artículo cuarto de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE, cuyo texto es el siguiente:

“d) Suscribir Convenios Específicos Forestales y/o Adendas con las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, Municipios Provinciales y Distritales, Comunidades Campesinas y Nativas e Institutos Tecnológicos y Entidades Privadas, siempre y cuando no irroguen gasto alguno a la entidad”.

Por lo expuesto, el artículo cuarto de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 5 de enero de 2021, en base a la inclusión del literal d), tendrá el siguiente tenor:

“ARTÍCULO CUARTO.- DELEGAR, en los/las DIRECTORES/AS DE LAS DIRECCIONES ZONALES del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, en el ámbito geográfico de la unidad orgánica a su cargo, durante el año fiscal 2021, las facultades de:

a) Autorizar la contratación de bienes, servicios y consultorías de obras cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, y suscribir los contratos y adendas derivados de dicha autorización, conforme a lo establecido en las Directivas internas de la entidad. Asimismo, podrán resolver la resolución de dichos contratos siempre que incurran en las causales establecidas en la Directiva que lo regula.

b) Aprobar los estudios definitivos o expedientes técnicos de inversiones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias y aquellas que correspondan a la modalidad de administración directa.

c) Visar los formularios de los Anexos N° 01 y 02 que señala el numeral 6.1.5 del acápite 6.1 de la directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI “Lineamientos y Procedimiento para el contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego — MINAGRI” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI de fecha 05 de octubre de 2015.

d) Suscribir Convenios Específicos Forestales y/o Adendas con las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, Municipios Provinciales y Distritales, Comunidades Campesinas y Nativas e Institutos Tecnológicos y Entidades Privadas, siempre y cuando no irroguen gasto alguno a la entidad.”

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración y las Direcciones Zonales presenten un informe trimestral detallado y debidamente documentado, respecto de los actos realizados en virtud de la delegación otorgada, a fin de realizar la evaluación correspondiente.

Artículo 4.- DISPONER que las delegaciones autorizadas por la presente resolución tendrán eficacia desde la fecha de su suscripción hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 5.- ESTABLECER que las facultades delegadas con el presente acto resolutorio, se efectúan sin perjuicio del avocamiento que para determinados actos y/o contratos realice la Dirección Ejecutiva como Titular de la Entidad.

Artículo 6.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración y a las Direcciones Zonales para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROXANA ISABEL ORREGO MOYA
Directora Ejecutiva

1940391-1

ENERGIA Y MINAS

Conceden medida cautelar solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. para la ocupación, paso y tránsito de áreas materia de servidumbre sobre predio ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 089-2021-MINEM/DM

Lima, 31 de marzo de 2021

VISTOS: El escrito con registro N° 3088430 sobre otorgamiento de medida cautelar presentado por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. con la finalidad que le permita el ejercicio de los derechos derivados de una servidumbre, cuyo procedimiento de otorgamiento se encuentra en trámite; el Informe Técnico Legal N° 088-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 235-2021-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 007-2019-EM de fecha 24 de julio de 2019, se otorgó a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, GASNORP), la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura, suscribiéndose el Contrato de Concesión del Sistema de

Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura entre GASNORP y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas, el 08 de noviembre de 2019 (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley N° 26221), establece que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos constituye un servicio público;

Que, en esa misma línea, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declara de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos;

Que, el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos), señala que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, el artículo 83 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos señala también que se establece la servidumbre legal de paso, para los casos en que resulte necesaria para la actividad de distribución de gas natural por red de ductos, precisando que mediante Reglamento, se establecerá los requisitos y procedimientos que permitan el ejercicio de este derecho;



TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

CONTACTO
COMERCIAL

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092
✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe
✉ msanchez@editoraperu.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

www.segraf.com.pe

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución), el Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada. Asimismo, se encuentra facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, mediante escrito con registro N° 3088430, GASNORP solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) el establecimiento de una servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio de propiedad de la Municipalidad Provincial de Sechura, inscrito en la Partida Registral N° P15144124 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I-Sede Piura, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, solicitud que viene siendo tramitada vía un procedimiento principal, según lo establecido en el TUO del Reglamento de Distribución;

Que, el numeral 157.1 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir;

Que, el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el artículo 611 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, de aplicación supletoria en el presente caso; señala que atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y con la finalidad de lograr la eficacia de la decisión definitiva, se puede dictar medida cautelar siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada, se aprecie: i) Verosimilitud del derecho invocado; ii) La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable; y iii) La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. Sobre el particular se agrega que la medida sólo afecta bienes y precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela;

Que, mediante escrito con registro N° 3088430 GASNORP solicitó a la DGH se le conceda una medida cautelar de ocupación, paso y tránsito de las áreas materia de la solicitud de servidumbre, a efectos de realizar las acciones preparatorias y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución, en cumplimiento de los plazos y demás condiciones establecidas en el Contrato de Concesión;

Que, del análisis y revisión de los actuados, se puede advertir que la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad permitir que la empresa GASNORP pueda ejercer los derechos derivados de la servidumbre de ocupación, paso y tránsito en el predio de propiedad de la Municipalidad Provincial de Sechura, a efectos de realizar las acciones preparatorias y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución, en cumplimiento de los plazos y demás

condiciones establecidas en el citado Contrato de Concesión;

Que, con relación a la verosimilitud del derecho invocado, cabe indicar que conforme al citado artículo 82 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, cabe reiterar que en virtud de la Resolución Suprema N° 007-2019-EM de fecha 24 de julio de 2019, GASNORP es titular del derecho para operar la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura;

Que, adicionalmente a ello, el Contrato de Concesión establece la obligación a cargo de GASNORP del diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios, construcción y operación del Sistema de Distribución, incluyendo su mantenimiento y reparación, así como de la prestación del servicio conforme a la normativa aplicable y el propio contrato de concesión;

Que, asimismo la DGH ha evaluado el cumplimiento de los requisitos requeridos para admitir a trámite el procedimiento principal de establecimiento de servidumbre;

Que, en consecuencia, corresponde considerar cumplido el requisito de procedencia de la solicitud cautelar, consistente en la verosimilitud del derecho;

Que, con relación al peligro en la demora y a la razonabilidad como presupuesto para la procedencia de la solicitud cautelar, cabe indicar que a través del Informe Técnico Legal N° 088-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, la DGH señala la existencia de una demora consistente en la complejidad del trámite del procedimiento principal, debido a la falta de respuestas oportunas que deben efectuar las entidades involucradas, ante el requerimiento del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM);

Que, asimismo, señala que la demora en el pronunciamiento definitivo por parte del Ministerio de Energía y Minas sobre la solicitud de otorgamiento de servidumbre generaría un retraso en la construcción del Sistema de Distribución de Gas Natural, lo que a su vez produciría una afectación a la prestación del servicio público de distribución de gas natural, dada la gran demanda de gas natural que existe en la región;

Que, a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión y el desarrollo del proyecto de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura, se enmarcan en la declaratoria de Necesidad, Utilidad Pública e Interés Nacional establecida en el Decreto de Urgencia N° 018-2019, siendo que la demora del procedimiento principal, podría generar un retraso en la construcción del Sistema de Distribución y afectar consecuentemente la prestación del servicio público;

Que, sobre el particular y de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 088-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, la DGH señala también que la demora ocasiona: i) la imposibilidad de la construcción oportuna del sistema de distribución; ii) el retraso en el cumplimiento del Contrato de Concesión; y iii) la postergación de la prestación del servicio de distribución de gas natural en la región;

Que, la postergación de la prestación del servicio en la región ocasionaría que la demanda en la zona no sea atendida oportunamente con la distribución del gas natural, energético que resulta más económico que sus sustitutos, tales como el Gas Licuado de Petróleo-GLP, originando un perjuicio económico en los futuros consumidores de la región al no poder desarrollar sus actividades empleando el gas natural; de esta manera, se acredita el peligro en la demora puesto que al momento de la expedición de la resolución final del procedimiento principal, ésta podría devenir en ineficaz;

Que, con relación a la admisión de la contracautela consistente en una caución juratoria, cabe mencionar que conforme al Informe Técnico Legal N° 088-2021-MINEM/DGH-DGGN-DGH, la DGH, señala que el estudio catastral efectuado al predio materia de servidumbre refiere que este es un terreno eriazado de propiedad del estado,



en donde no existen predios de propiedad privada ni derechos de posesión, verificándose que no se afectarían derechos de terceros;

Que, en ese sentido, señala que la empresa GASNORP garantiza que los posibles afectados en caso exista un fin útil y económico del predio serían compensados; ello, de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 del TUO del Reglamento de Distribución, resultando suficiente y eficaz la contracautela ofrecida por dicha empresa;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad y ofrecimiento de caución juratoria como contracautela, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG y el TUO del Código Procesal Civil, no generando el otorgamiento de la misma un perjuicio irreparable a los administrados;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder una medida cautelar para la ocupación, paso y tránsito de las áreas materia de la servidumbre sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° P15144124 de la Oficina Registral de

Piura, Zona Registral N° I-Sede Piura, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., de acuerdo al plano que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que los alcances de la medida cautelar concedida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, consisten en ejercer los derechos inherentes al titular de una servidumbre de ocupación, paso y tránsito a efectos de realizar los preparativos y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura, en tanto no concluya el procedimiento principal de establecimiento de servidumbre.

Artículo 3.- Disponer que la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., adopte las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. y a la Municipalidad Provincial de Sechura, en su calidad de propietaria del predio gravado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministerio de Energía y Minas

ANEXO

Anexo 5

Memoria Descriptiva y Planos de Ubicación

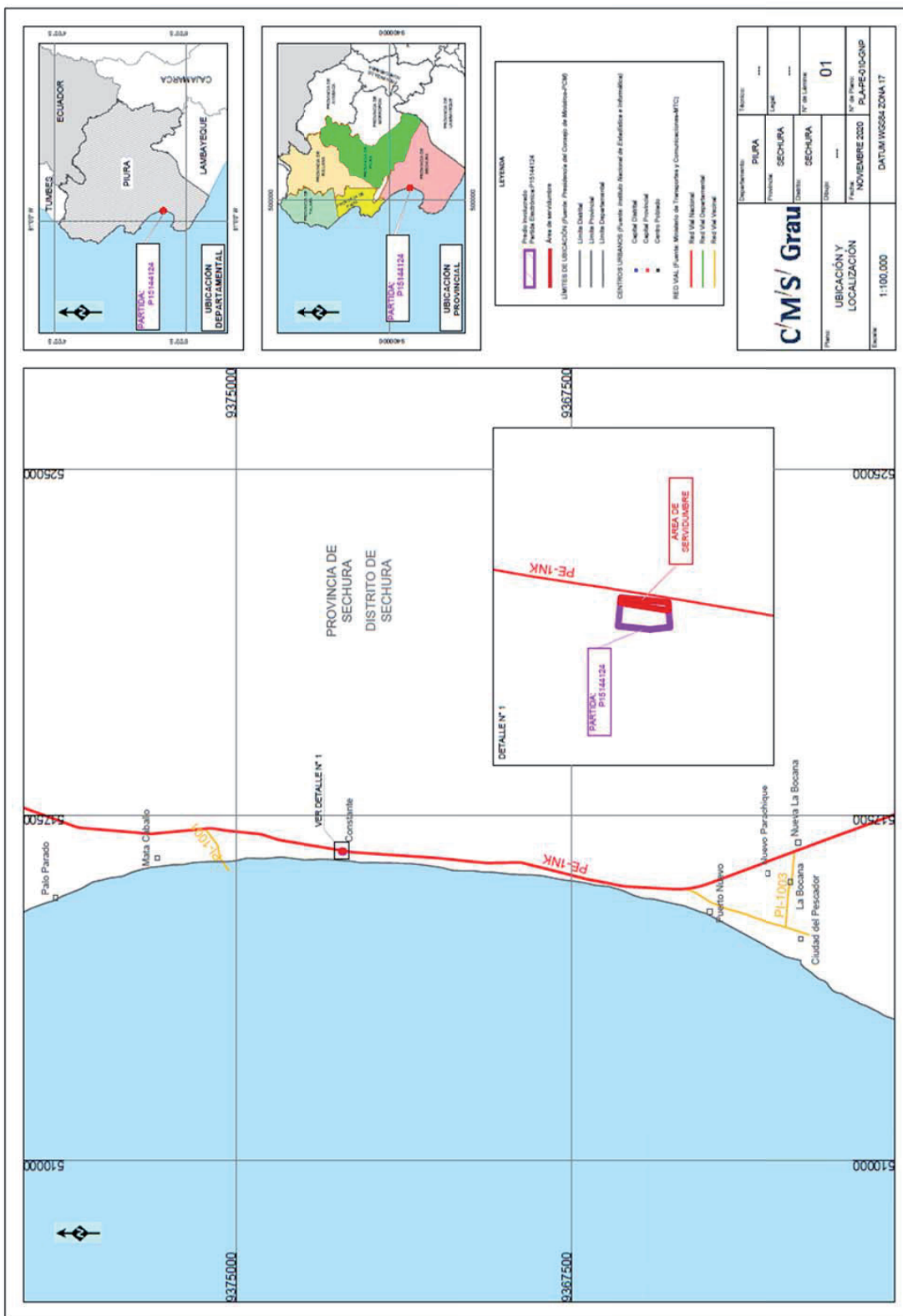
Propietario	:	Municipalidad Provincial de Sechura
Domicilio	:	Calle 2 de Mayo N° 618, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura, Departamento de Piura.
Descripción del predio	:	Rústico
Ubicación Registral	:	Distrito de Sechura, Provincia de Sechura, Departamento de Piura
Registro de Propiedad Inmueble	:	Partida N° P15144124 Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura
Área del terreno Involucrado (Servidumbre)	:	385.95 m ² (0.0386 ha)
Ancho promedio	:	10.00 metros
Longitud del eje	:	53.74 metros lineales

Ubicación del Predio:

Se encuentra ubicado en Distrito de Sechura, Provincia de Sechura, Departamento de Piura

Las coordenadas UTM del perímetro del área de servidumbre sobre la cual se solicita el establecimiento son las siguientes:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO	WGS84 ZONAS 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	41.42	90°11'28"	516,724.0166	9,372,631.1245
2	2-3	11.58	180°0'0"	516,720.0772	9,372,589.8919
3	3-4	4.22	99°46'14"	516,718.9759	9,372,578.3654
4	4-5	4.77	180°0'0"	516,714.7712	9,372,578.0482
5	5-6	4.71	76°29'39"	516,710.0134	9,372,577.6894
6	6-7	19.99	180°5'44"	516,710.7663	9,372,582.3418
7	7-8	29.93	180°35'48"	516,713.9267	9,372,602.0789
8	8-9	4.77	92°51'7"	516,718.3516	9,372,631.6848
9	9-1	0.93	180°0'0"	516,723.0951	9,372,631.2157



LEYENDA

- ▭ Plano Inscripción Partida Electrónica N°15144124
- ▭ Área de servidumbre
- LÍMITES DE UBICACIÓN (Fuente: Presidencia del Consejo de Ministros-PCM)
- Límite Distrital
- Límite Provincial
- Límite Departamental
- Centros URBANOS (Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática)
- Capital Distrital
- Capital Provincial
- Centro Urbano
- RED VIAL (Fuente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC)
- Red Vial Nacional
- Red Vial Departamental
- Red Vial Local

C/M/S Grau		Departamento: PIURA	Municipio: SECHURA
UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN		Provincia: SECHURA	Logre: SECHURA
Escala: 1:100.000		Código: SECHURA	N° de Lote: 01
Fecha: NOVIEMBRE 2020		Tipo de Proyecto: P1-PE-SU-GNP	
Datum: WGS84 ZONA 17			



Conceden medida cautelar solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. para la ocupación, paso y tránsito de áreas materia de servidumbre sobre predio ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 090-2021-MINEM/DM**

Lima, 31 de marzo de 2021

VISTOS: El escrito con registro N° 3088449 sobre otorgamiento de medida cautelar presentado por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. con la finalidad que le permita el ejercicio de los derechos derivados de una servidumbre, cuyo procedimiento de otorgamiento se encuentra en trámite; el Informe Técnico Legal N° 091-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 236-2021-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 007-2019-EM de fecha 24 de julio de 2019, se otorgó a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, GASNORP), la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura, suscribiéndose el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura entre GASNORP y el Estado Peruano, representado

por el Ministerio de Energía y Minas, el 08 de noviembre de 2019 (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley N° 26221), establece que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos constituye un servicio público;

Que, en esa misma línea, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declara de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos;

Que, el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos), señala que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, el artículo 83 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos señala también que se establece la servidumbre legal de paso, para los casos en que resulte necesaria para la actividad de distribución de gas natural por red de ductos, precisando que mediante Reglamento, se establecerá los requisitos y procedimientos que permitan el ejercicio de este derecho;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: dj@editoraperu.com.pe.

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
 - b) El archivo en formato Excel (*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirá documentos físicos ni archivos en formato PDF.
(*) Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddjj-plantilla.xlt>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo "ASUNTO" del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado "Cargo de Recepción".
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución), el Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada. Asimismo, se encuentra facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, mediante escrito con registro N° 3088449 GASNORP solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) el establecimiento de una servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio de propiedad de la Municipalidad Provincial de Sechura, inscrito en la Partida Registral N° P15144133 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I-Sede Piura, ubicado en el distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura, solicitud que viene siendo tramitada vía un procedimiento principal, según lo establecido en el TUO del Reglamento de Distribución;

Que, el numeral 157.1 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir;

Que, el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el artículo 611 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, de aplicación supletoria en el presente caso; señala que atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y con la finalidad de lograr la eficacia de la decisión definitiva, se puede dictar medida cautelar siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada, se aprecie: i) Verosimilitud del derecho invocado; ii) La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable; y iii) La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. Sobre el particular se agrega que la medida sólo afecta bienes y precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela;

Que, mediante escrito con registro N° 3088449 GASNORP solicitó a la DGH se le conceda una medida cautelar de ocupación, paso y tránsito de las áreas materia de la solicitud de servidumbre, a efectos de realizar las acciones preparatorias y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución, en cumplimiento de los plazos y demás condiciones establecidas en el Contrato de Concesión;

Que, del análisis y revisión de los actuados, se puede advertir que la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad permitir que la empresa GASNORP pueda ejercer los derechos derivados de la servidumbre de ocupación, paso y tránsito en el predio de propiedad de la Municipalidad Provincial de Sechura, a efectos de realizar las acciones preparatorias y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución, en cumplimiento de los plazos y demás condiciones establecidas en el citado Contrato de Concesión;

Que, con relación a la verosimilitud del derecho invocado, cabe indicar que conforme al citado artículo 82 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, cabe reiterar que en virtud de la Resolución Suprema N° 007-2019-EM de fecha 24 de julio de 2019, GASNORP es titular del derecho para operar la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura;

Que, adicionalmente a ello, el Contrato de Concesión establece la obligación a cargo de GASNORP del diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios, construcción y operación del Sistema de Distribución, incluyendo su mantenimiento y reparación, así como de la prestación del servicio conforme a la normativa aplicable y el propio contrato de concesión;

Que, asimismo la DGH ha evaluado el cumplimiento de los requisitos requeridos para admitir a trámite el procedimiento principal de establecimiento de servidumbre;

Que, en consecuencia, corresponde considerar cumplido el requisito de procedencia de la solicitud cautelar, consistente en la verosimilitud del derecho;

Que, con relación al peligro en la demora y a la razonabilidad como presupuesto para la procedencia de la solicitud cautelar, cabe indicar que a través del Informe Técnico Legal N° 091-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, la DGH señala la existencia de una demora consistente en la complejidad del trámite del procedimiento principal, debido a la falta de respuestas oportunas que deben efectuar las entidades involucradas, ante el requerimiento del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM);

Que, asimismo, señala que la demora en el pronunciamiento definitivo por parte del Ministerio de Energía y Minas sobre la solicitud de otorgamiento de servidumbre generaría un retraso en la construcción del Sistema de Distribución de Gas Natural, lo que a su vez produciría una afectación a la prestación del servicio público de distribución de gas natural, dada la gran demanda de gas natural que existe en la región;

Que, a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión y el desarrollo del proyecto de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura, se enmarcan en la declaratoria de Necesidad, Utilidad Pública e Interés Nacional establecida en el Decreto de Urgencia N° 018-2019, siendo que la demora del procedimiento principal, podría generar un retraso en la construcción del Sistema de Distribución y afectar consecuentemente la prestación del servicio público;

Que, sobre el particular y de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 091-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, la DGH señala también que la demora ocasiona: i) la imposibilidad de la construcción oportuna del sistema de distribución; ii) el retraso en el cumplimiento del Contrato de Concesión; y iii) la postergación de la prestación del servicio de distribución de gas natural en la región;

Que, la postergación de la prestación del servicio en la región ocasionaría que la demanda en la zona no sea atendida oportunamente con la distribución del gas natural, energético que resulta más económico que sus sustitutos, tales como el Gas Licuado de Petróleo-GLP, originando un perjuicio económico en los futuros consumidores de la región al no poder desarrollar sus actividades empleando el gas natural; de esta manera, se acredita el peligro en la demora puesto que al momento de la expedición de la resolución final del procedimiento principal, ésta podría devenir en ineficaz;

Que, con relación a la admisión de la contracautela consistente en una caución juratoria, cabe mencionar que conforme al Informe Técnico Legal N° 091-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, la DGH, señala que el estudio catastral efectuado al predio materia de servidumbre refiere que este es un terreno eriazos de propiedad del estado, en donde no existen predios de propiedad privada ni derechos de posesión, verificándose que no se afectarían derechos de terceros;



Que, en ese sentido, señala que la empresa GASNORP garantiza que los posibles afectados en caso exista un fin útil y económico del predio serían compensados; ello, de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 del TUO del Reglamento de Distribución, resultando suficiente y eficaz la contracautela ofrecida por dicha empresa;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora, razonabilidad y ofrecimiento de caución juratoria como contracautela, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG y el TUO del Código Procesal Civil, no generando el otorgamiento de la misma un perjuicio irreparable a los administrados;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder una medida cautelar para la ocupación, paso y tránsito de las áreas materia de la servidumbre sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° P15144133 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I-Sede Piura, ubicado en el distrito y

provincia de Sechura, departamento de Piura, solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., de acuerdo al plano que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que los alcances de la medida cautelar concedida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, consisten en ejercer los derechos inherentes al titular de una servidumbre de ocupación, paso y tránsito a efectos de realizar los preparativos y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura, en tanto no concluya el procedimiento principal de establecimiento de servidumbre.

Artículo 3.- Disponer que la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., adopte las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. y a la Municipalidad Provincial de Sechura, en su calidad de propietaria del predio gravado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministerio de Energía y Minas

ANEXO

Memoria Descriptiva y Planos de Ubicación

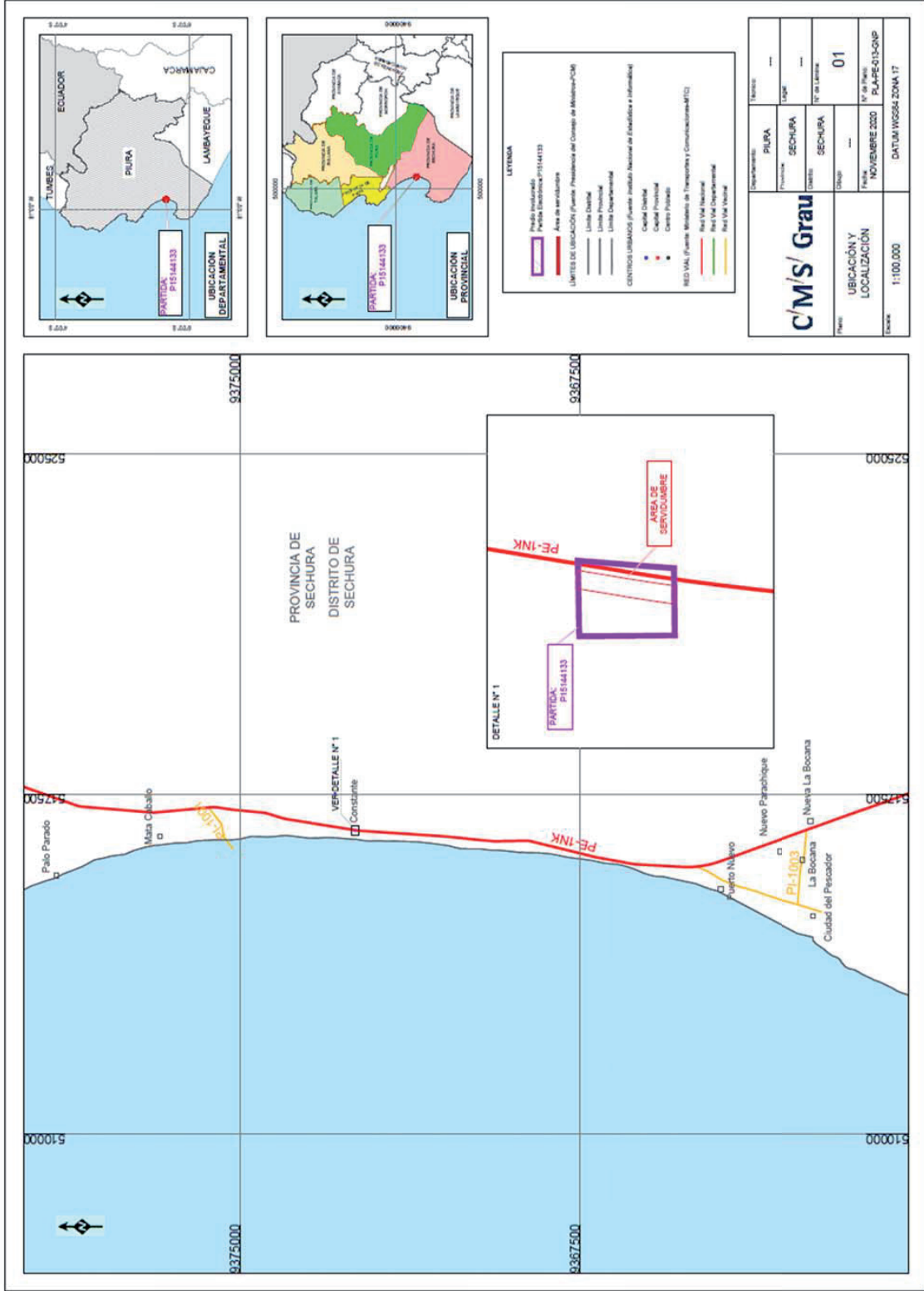
Propietario	:	Municipalidad Provincial de Sechura
Domicilio	:	Calle 2 de Mayo N° 618, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura, Departamento de Piura.
Descripción del predio	:	Rústico
Ubicación Registral Departamento de Piura	:	Distrito de Sechura, Provincia de Sechura,
Registro de Propiedad Inmueble	:	Partida N° P15144133 Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura
Área del terreno Involucrado (Servidumbre)	:	539.61 m ² (0.0540 ha)
Ancho promedio	:	10.00 metros
Longitud del eje	:	53.96 metros lineales

Ubicación del Predio:

Se encuentra ubicado en Distrito de Sechura, Provincia de Sechura, Departamento de Piura.

Las coordenadas UTM del perímetro del área de servidumbre sobre la cual se solicita el establecimiento son las siguientes:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO	WGS84 ZONAS 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	7.19	79°49'40"	516,702.7479	9,372,472.7437
2	2-3	18.17	179°47'21"	516,701.6019	9,372,465.6467
3	3-4	17.96	180°33'20"	516,698.6388	9,372,447.7152
4	4-1	10.68	180°40'6"	516,695.8825	9,372,429.9674
5	5-2	10.12	98°45'32"	516,694.3675	9,372,419.4003
6	6-3	12.27	81°14'30"	516,684.2502	9,372,419.2944
7	7-4	18.07	179°19'52"	516,685.9921	9,372,431.4444
8	8-5	18.20	179°26'41"	516,688.7648	9,372,449.2979
9	9-6	5.38	180°12'36"	516,691.7327	9,372,467.2589
10	10-1	10.16	100°10'22"	516,692.5897	9,372,472.5664



Conceden medida cautelar solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. para la ocupación, paso y tránsito de áreas materia de servidumbre sobre predio ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 091-2021-MINEM/DM

Lima, 31 de marzo de 2021

VISTOS: El escrito con registro N° 3099170 sobre otorgamiento de medida cautelar presentado por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. con la finalidad que le permita el ejercicio de los derechos derivados de una servidumbre, cuyo procedimiento de otorgamiento se encuentra en trámite; el Informe Técnico Legal N° 095-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 229-2021-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 007-2019-EM de fecha 24 de julio de 2019, se otorgó a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, GASNORP), la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura, suscribiéndose el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura entre GASNORP y el Estado Peruano, representado

por el Ministerio de Energía y Minas, el 08 de noviembre de 2019 (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley N° 26221), establece que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos constituye un servicio público;

Que, en esa misma línea, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declara de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos;

Que, el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos), señala que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, el artículo 83 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos señala también que se establece la servidumbre legal de paso, para los casos en que resulte necesaria para la actividad de distribución de gas natural por red de ductos, precisando que mediante Reglamento, se establecerá los requisitos y procedimientos que permitan el ejercicio de este derecho;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado



SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

www.elperuano.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima Central Telefónica: (01) 315-0400



975 479 164 • Directo: (01) 433-4773



suscripciones@editoraperu.com.pe

por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución), el Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre y la expropiación de terrenos de propiedad privada. Asimismo, se encuentra facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, mediante escrito con registro N° 3099170, GASNORP solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) el establecimiento de una servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio de propiedad de la Municipalidad Provincial de Sechura, inscrito en la Partida Registral N° 05013941 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I-Sede Piura, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, solicitud que viene siendo tramitada vía un procedimiento principal, según lo establecido en el TUO del Reglamento de Distribución;

Que, el numeral 157.1 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir;

Que, el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, el artículo 611 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, de aplicación supletoria en el presente caso; señala que atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y con la finalidad de lograr la eficacia de la decisión definitiva, se puede dictar medida cautelar siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada, se aprecie: i) Verosimilitud del derecho invocado; ii) La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable; y iii) La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. Sobre el particular se agrega que la medida sólo afecta bienes y precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela;

Que, mediante escrito con registro N° 3099170 GASNORP solicitó a la DGH se le conceda una medida cautelar de ocupación, paso y tránsito de las áreas materia de la solicitud de servidumbre, a efectos de realizar las acciones preparatorias y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución, en cumplimiento de los plazos y demás condiciones establecidas en el Contrato de Concesión;

Que, del análisis y revisión de los actuados, se puede advertir que la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad permitir que la empresa GASNORP pueda ejercer los derechos derivados de la servidumbre de ocupación, paso y tránsito en el predio de propiedad de la Municipalidad Provincial de Sechura, a efectos de realizar las acciones preparatorias y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución, en cumplimiento de los plazos y demás condiciones establecidas en el citado Contrato de Concesión;

Que, con relación a la verosimilitud del derecho invocado, cabe indicar que conforme al citado artículo

82 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de distribución de gas natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, cabe reiterar que en virtud de la Resolución Suprema N° 007-2019-EM de fecha 24 de julio de 2019, GASNORP es titular del derecho para operar la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura;

Que, adicionalmente a ello, el Contrato de Concesión establece la obligación a cargo de GASNORP del diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios, construcción y operación del Sistema de Distribución, incluyendo su mantenimiento y reparación, así como de la prestación del servicio conforme a la normativa aplicable y el propio contrato de concesión;

Que, asimismo la DGH ha evaluado el cumplimiento de los requisitos requeridos para admitir a trámite el procedimiento principal de establecimiento de servidumbre;

Que, en consecuencia, corresponde considerar cumplido el requisito de procedencia de la solicitud cautelar, consistente en la verosimilitud del derecho;

Que, con relación al peligro en la demora y a la razonabilidad como presupuesto para la procedencia de la solicitud cautelar, cabe indicar que a través del Informe Técnico Legal N° 095-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, la DGH señala la existencia de una demora consistente en la complejidad del trámite del procedimiento principal, debido a la falta de respuestas oportunas que deben efectuar las entidades involucradas, ante el requerimiento del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM);

Que, asimismo, señala que la demora en el pronunciamiento definitivo por parte del Ministerio de Energía y Minas sobre la solicitud de otorgamiento de servidumbre generaría un retraso en la construcción del Sistema de Distribución de Gas Natural, lo que a su vez produciría una afectación a la prestación del servicio público de distribución de gas natural, dada la gran demanda de gas natural que existe en la región;

Que, a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión y el desarrollo del proyecto de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura, se enmarcan en la declaratoria de Necesidad, Utilidad Pública e Interés Nacional establecida en el Decreto de Urgencia N° 018-2019, siendo que la demora del procedimiento principal, podría generar un retraso en la construcción del Sistema de Distribución y afectar consecuentemente la prestación del servicio público;

Que, sobre el particular y de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 095-2021-MINEM/DGH- DGGN-DNH, la DGH señala también que la demora ocasiona: i) la imposibilidad de la construcción oportuna del sistema de distribución; ii) el retraso en el cumplimiento del Contrato de Concesión; y iii) la postergación de la prestación del servicio de distribución de gas natural en la región;

Que, la postergación de la prestación del servicio en la región ocasionaría que la demanda en la zona no sea atendida oportunamente con la distribución del gas natural, energético que resulta más económico que sus sustitutos, tales como el Gas Licuado de Petróleo-GLP, originando un perjuicio económico en los futuros consumidores de la región al no poder desarrollar sus actividades empleando el gas natural; de esta manera, se acredita el peligro en la demora puesto que al momento de la expedición de la resolución final del procedimiento principal, ésta podría devenir en ineficaz;

Que, con relación a la admisión de la contracautela consistente en una caución juratoria, cabe mencionar que conforme al Informe Técnico Legal N° 095-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH, la DGH, señala que el estudio catastral efectuado al predio materia de servidumbre refiere que este es un terreno eriazado de propiedad del estado, en donde no existen predios de propiedad privada ni derechos de posesión, verificándose que no se afectarían derechos de terceros;

Que, en ese sentido, señala que la empresa GASNORP



garantiza que los posibles afectados en caso exista un fin útil y económico del predio serían compensados; ello, de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 del TUO del Reglamento de Distribución, resultando suficiente y eficaz la contracautela ofrecida por dicha empresa;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y ofrecimiento de caución juratoria como contracautela, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG y el TUO del Código Procesal Civil, no generando el otorgamiento de la misma un perjuicio irreparable a los administrados;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder una medida cautelar para la ocupación, paso y tránsito de las áreas materia de la servidumbre sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° 05013941 del Registro de Propiedad Inmueble, Zona Registral N° I-Sede Piura, ubicado en el distrito y provincia

de Sechura, departamento de Piura, solicitada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., de acuerdo al plano que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que los alcances de la medida cautelar concedida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, consisten en ejercer los derechos inherentes al titular de una servidumbre de ocupación, paso y tránsito a efectos de realizar los preparativos y adoptar las medidas de seguridad correspondientes para la implementación de maquinarias, equipos, materiales y personal necesarios para llevar a cabo la construcción del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura, en tanto no concluya el procedimiento principal de establecimiento de servidumbre.

Artículo 3.- Disponer que la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., adopte las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. y a la Municipalidad Provincial de Sechura, en su calidad de propietaria del predio gravado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministerio de Energía y Minas

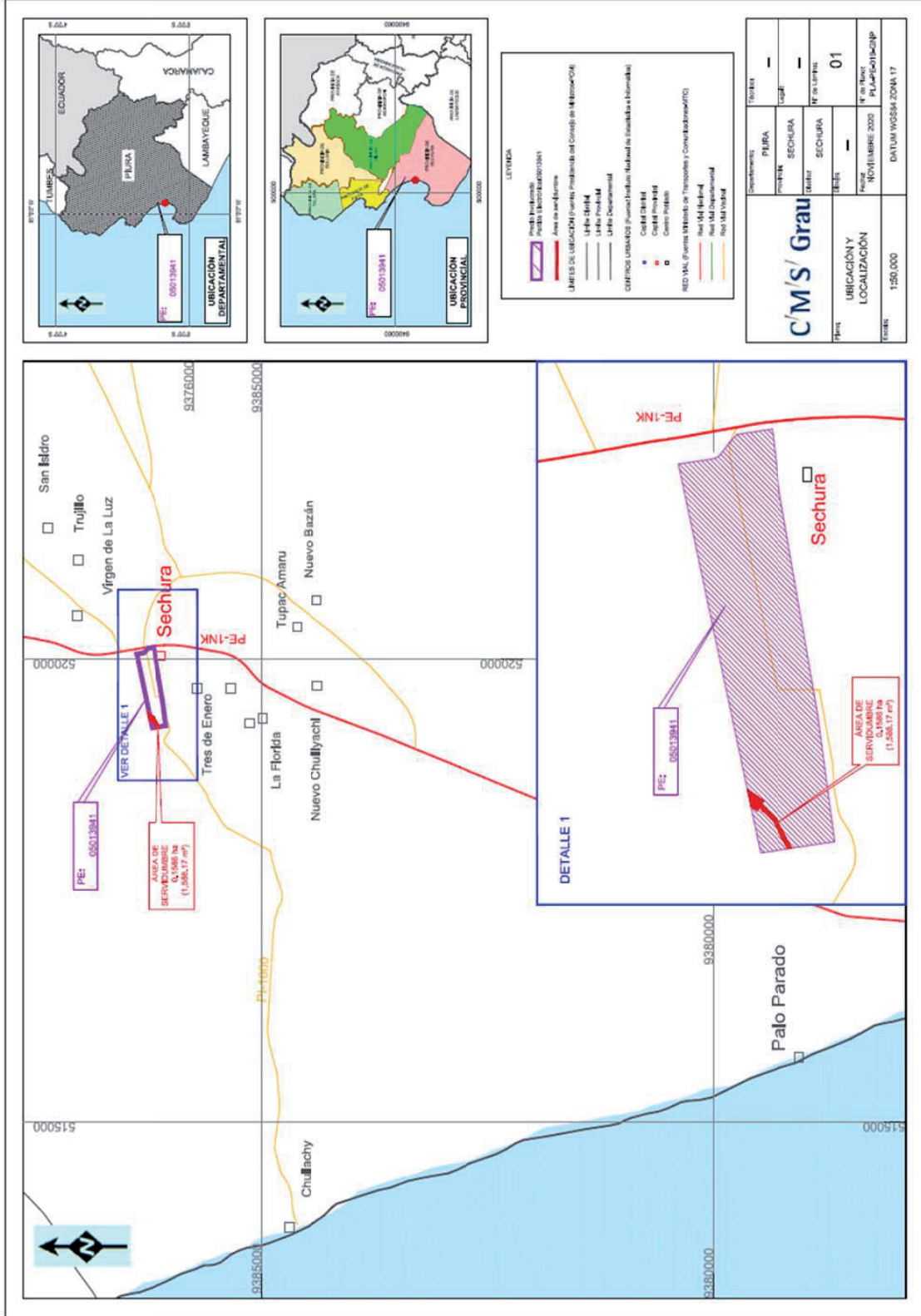
ANEXO

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE DE LA PE 05013941

Propietario	:	Municipalidad Provincial de Sechura
Domicilio	:	Calle 2 de Mayo N° 618, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura, Departamento de Piura.
Descripción del predio	:	Rústico
Ubicación	:	Distrito de Sechura, Provincia de Sechura, Departamento de Piura
Registro de Propiedad Inmueble	:	Partida N° 05013941 Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I - Sede Piura
Área del terreno afectado	:	1,586.17 m ² (0.1586 ha)
Ancho promedio	:	10.00 metros
Longitud del eje	:	137.34 metros

Las coordenadas UTM de la franja sobre la cual se solicita el establecimiento de servidumbre son las siguientes:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO	WGS84 ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	36.10	136°10'14"	519353.9993	9386226.7142
2	2-3	41.70	43°49'46"	519389.2890	9386234.3216
3	3-4	4.01	90°0'0"	519365.9690	9386199.7555
4	4-5	4.44	180°0'6"	519362.6487	9386201.9953
5	5-6	43.83	260°29'44"	519358.9672	9386204.4786
6	6-7	0.64	175°26'28"	519328.7909	9386172.6857
7	7-8	0.64	170°52'59"	519328.3179	9386172.2608
8	8-9	51.36	175°26'25"	519327.7836	9386171.9162
9	9-10	15.60	180°30'6"	519282.5439	9386147.5991
10	10-11	8.54	69°35'21"	519268.8717	9386140.0950
11	11-12	12.65	110°24'39"	519267.6322	9386148.5404
12	12-13	50.75	179°29'55"	519278.7255	9386154.6290
13	13-14	41.85	198°14'1"	519323.4306	9386178.6589
14	14-15	3.45	279°29'59"	519352.2446	9386209.0145
15	15-16	5.00	180°0'9"	519349.3885	9386210.9415
16	16-1	15.65	89°59'59"	519345.2444	9386213.7373



SALUD

Aprueban documentos normativos relacionados a la metodología de cálculo para la valorización de las unidades de pago de los mecanismos de pago a ser utilizados por la IAFAS SIS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 446-2021/MINSA**

Lima, 31 de marzo del 2021

Visto, el Expediente N° 21-034909-001 que contiene el Informe N° 044-2021-DAS-DGAIN/MINSA de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional; así como, el Informe N° 519-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, disponen que el Ministerio de salud es competente en salud de las personas y aseguramiento en salud;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la Prevención y Control de las Enfermedades, establece que la potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la citada ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización. Asimismo, que el Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: EsSalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a) y j) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud conducir, regular y supervisar el Sistema Nacional de Salud, así como, establecer las normas y políticas para fortalecer y garantizar el acceso al aseguramiento universal en salud en el país;

Que, el literal c) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, dispone que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Salud cumple la función específica de establecer la política de aseguramiento en salud, regular a las entidades y los procesos vinculados a ésta;

Que, la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud (LMAUS) busca garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud y normar el acceso y las funciones de

regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 017-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para la Cobertura Universal de Salud, se dictan medidas para garantizar la protección del derecho a la salud a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, mediante la afiliación de esta población a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud – IAFAS SIS;

Que, el artículo 5 del citado Decreto de Urgencia N° 017-2019 establece que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se aprueban los mecanismos eficientes para el pago de las prestaciones convenidas o contratadas, basados prioritariamente en grupos relacionados de diagnóstico o grupo de personas (capitado o per cápita), que efectúa la IAFAS SIS a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2020-SA se aprobaron los Mecanismos para el pago de las prestaciones convenidas o contratadas que efectúa la IAFAS-SIS a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), en cuyo artículo 7 señala que la metodología de cálculo para la valorización de las unidades de pago de los mecanismos de pago descritos en el Capítulo II, es aprobada por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial a propuesta del Seguro Integral de Salud; propuesta que debe contar con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, y de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes subsidiado y semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud, establece que: "El pago del Seguro Integral de Salud (SIS), en su calidad de Institución Administradora de Fondo de Aseguramiento en Salud (IAFAS), a otras IAFAS o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas, en el marco de los convenios o contratos de intercambio prestacional o compraventa de servicios complementarios a las prestaciones contempladas en el PEAS, se efectúa bajo las siguientes modalidades: a. Mediante transferencias financieras a las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, en el marco de los convenios que se suscriban con el Seguro Integral de Salud (SIS), para la prestación de servicios. (...)";

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29761, dispone, que el mecanismo de pago establecido para el Seguro Integral de Salud busca generar incentivos que promuevan la eficiencia, el fortalecimiento de la atención primaria de salud y el cierre de brechas de atención en salud, por lo que no necesariamente se circunscribe al reconocimiento de los costos variables de la atención;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para el fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, establece que: "La transferencia de fondos o pago que efectúe el Seguro Integral de Salud (SIS) requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago. (...)";

Que, al ser necesario que la atención al afiliado SIS sea integral, se brindan de manera complementaria otras prestaciones denominadas administrativas tales como: traslados de emergencia, asignación por alimentación en casas maternas para gestantes y/o puérperas, sepelios u otros que apruebe la autoridad; que pueden ser brindadas por los diferentes proveedores de servicios públicos y/o privados, y que deben incluirse en los convenios o contratos que suscriban, por lo que se requiere que el Seguro Integral de Salud desarrolle la metodología para el pago de las prestaciones administrativas;

Que, los literales a) y d) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección de Aseguramiento en Salud, tiene las funciones de formular e implementar la política sectorial, normas, lineamientos, estrategias y proyectos en materia de aseguramiento en salud a nivel nacional, así como monitorear y evaluar sus resultados; y, formular las prioridades y resultados sanitarios del sector en materia de aseguramiento en salud, así como los lineamientos para el uso eficiente y adecuado de los fondos públicos intangibles destinados a lo relacionado directa o indirectamente al otorgamiento de las prestaciones incluidas en el marco del aseguramiento en salud;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, hace suya la propuesta formulada por el Seguro Integral de Salud y propone la aprobación de los documentos normativos relacionados a la metodología de cálculo para la valorización de las unidades de pago de los mecanismos de pago a ser utilizados por la IAFAS SIS;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 006-2020-SA, que establece los Mecanismos para el pago de las prestaciones convenidas o contratadas que efectúa la IAFAS-SIS a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 311-MINSA/2021/DGAIN, "Metodología del mecanismo de pago per cápita del Seguro Integral de Salud", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 309-MINSA/2021/DGAIN, "Metodología del mecanismo de pago por prestaciones de salud del Seguro Integral de Salud", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 312-MINSA/2021/DGAIN, "Metodología del mecanismo de pago por paquete del Seguro Integral de Salud", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 310-MINSA/2021/DGAIN, "Metodología del mecanismo de pago por Grupos Relacionados de Diagnósticos del Seguro Integral de Salud", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 308-MINSA/2021/DGAIN, "Metodología para el pago de prestaciones administrativas (por expediente) del Seguro Integral de Salud", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Encargar a la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional del Ministerio de Salud en el marco de sus funciones, la difusión, asistencia técnica, supervisión y evaluación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los documentos técnicos que se aprueban con la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Encargar a la Oficina de Transparencia

y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus documentos adjuntos en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1940389-1

Designan Directora General de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 449-2021/MINSA

Lima, 31 de marzo del 2021

Visto, el expediente N° 21-037232-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General (CAP-P N° 237), de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza, y tiene la condición de vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar a la señora ZARELA ESTHER SOLIS VASQUEZ, en el cargo señalado en el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° 363-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal propuesta;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ZARELA ESTHER SOLIS VASQUEZ, en el cargo de Directora General (CAP-P N° 237), Nivel F-5, de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1940389-2

Aprueban la Directiva Sanitaria N°131-MINSA/2021/DGIESP "Directiva Sanitaria para la atención en los Servicios de Salud Sexual y Reproductiva durante la pandemia por la COVID-19"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 450-2021/MINSA

Lima, 31 de marzo del 2021

Visto, el Expediente N° 21-022346-001, que contiene el Informe N° 020-2021-DSARE-DGIESP/MINSA de la



Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 447-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en la salud de las personas; asimismo, el artículo 4 señala que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias previstas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de salud sexual y reproductiva, entre otras; asimismo, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 64 del mencionado Reglamento, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública tiene la función de proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de salud pública;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, debido a la existencia de la COVID-19 y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad; habiendo sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 217-2020-MINSA, se aprueba la Directiva Sanitaria N° 094-MINSA/2020/DGIESP, Directiva Sanitaria para garantizar la salud de las gestantes y la continuidad de la atención en planificación familiar ante la infección por COVID-19;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus competencias, propone la aprobación de la Directiva Sanitaria para la atención en los Servicios de Salud Sexual y Reproductiva durante la pandemia por la COVID-19, cuya finalidad es contribuir a la disminución de la morbilidad y mortalidad materna garantizando el acceso a los Servicios de Salud Sexual y Reproductiva en el contexto actual de la emergencia sanitaria por la COVID-19; siendo necesario derogar la resolución mencionada en el párrafo precedente;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado del Director General (e) de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 131-MINSA/2021/DGIESP "Directiva Sanitaria para la atención en los Servicios de Salud Sexual y Reproductiva durante la pandemia por la COVID-19", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Ministerial N° 217-2020-MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 094-MINSA/2020/DGIESP, Directiva Sanitaria para garantizar la salud de las gestantes y la continuidad de la atención en planificación familiar ante la infección por COVID-19.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1940390-1

Aprueban la Directiva Sanitaria N° 132-MINSA/2021/DIGESA "Directiva Sanitaria para la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS)"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 451-2021/MINSA**

Lima, 31 de marzo del 2021

Visto, el Expediente N° 20-081990-001, que contiene el Informe N° 1978-2020/DCOVI/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; y, el Informe N° 334-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; asimismo, el artículo 107 de la precitada Ley dispone que el abastecimiento de agua se encuentra sujeto a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigila su cumplimiento;

Que, conforme con los numerales 1 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dicho Ministerio es competente en la salud de las personas, así como en salud ambiental e inocuidad alimentaria;

Que, mediante el artículo 4 del citado Decreto Legislativo se dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2001-SA, señala en su artículo 8 que la vigilancia sanitaria de los establecimientos farmacéuticos y de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, así como de sus respectivos reservorios de agua, está a cargo del Ministerio de Salud;

Que, asimismo, el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA, contempla las disposiciones generales con relación a la gestión de la calidad del agua para consumo humano, con la finalidad de garantizar su inocuidad, prevenir los factores de riesgos sanitarios, así como proteger y promover la salud y bienestar de la población;

Que, el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, precisa que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y es responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental, la cual comprende la calidad de agua para consumo humano, entre otros; y, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 79 del mencionado Reglamento, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria tiene la función de proponer normas, lineamientos, metodologías, protocolos y procedimientos en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria;

Que, en este contexto, mediante el documento del visto, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, en el marco de sus competencias, propone la aprobación de la Directiva Sanitaria para la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), cuya finalidad es proteger y promover la salud y bienestar de la población usuaria de las IPRESS a través del control de los factores de riesgo en la calidad del agua para consumo humano suministrada;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-

SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 132-MINSA/2021/DIGESA "Directiva Sanitaria para la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS)", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1940390-2

Designan Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 026-2021-SA/DVMPAS

Lima, 1 de abril del 2021

Visto, el expediente N° 21-035390-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, el cargo de Director/a General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se encuentra clasificado como cargo de confianza, conforme a su Cuadro para Asignación de Personal Provisional vigente;

Que, se ha visto por conveniente designar al señor MARCO IVAN CARDENAS ROSAS en el citado cargo;

Que, a través del Informe N° 341-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal propuesta;

Que, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 1.4 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA, se ha delegado en el/la Viceministro/a de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, la facultad de designar a los Directores Generales de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor MARCO IVAN CARDENAS ROSAS, en el cargo de Director General (CAP-P N° 001) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO ELVIS OSTOS JARA
Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento
en Salud

1940389-3

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Disponen que las solicitudes de revocación a las que se refiere el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son remitidas a la Sala que emitió la resolución que se pretende revocar, para su pronunciamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

**ACUERDO DE SALA PLENA
N° 004-2021/TCE**

En Sesión de Sala Plena N° 05-2021/TCE de fecha 26 de marzo de 2021, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado adoptaron, por mayoría, el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 004-2021/TCE

26 de marzo de 2021

**ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES
DE REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS
POR EL TRIBUNAL.****I. ANTECEDENTES**

Conforme a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al agotamiento de la vía administrativa, la resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, *agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.*

Asimismo, el artículo 270 del citado Reglamento establece que, contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador, *procede la acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial*, en la cual se podrá cuestionar: a) La resolución que impone una sanción; o b) La resolución que se pronuncia respecto de la reconsideración interpuesta contra una resolución sancionatoria.

No obstante, dichas disposiciones, se han venido presentando denuncias administrativas (en adelante, solicitudes) tendientes a la revocación de actos administrativos emitidos por el Tribunal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la institución de la revocación de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la LPAG), como parte del capítulo referido a la revisión de oficio de los actos en vía administrativa, constituyendo, por lo tanto, una de las manifestaciones de la facultad que posee la Administración Pública para revisar en la vía administrativa los actos emitidos por sus propios órganos.

En esa medida, algunos administrados optan por presentar una solicitud de revocación, precisamente del acto que, según su parecer, afecta sus derechos o intereses.

Con relación a tales solicitudes, se ha identificado una dualidad de criterios en el trámite que debe seguirse para que la misma obtenga una respuesta por parte del órgano competente al interior del Tribunal, e incluso para determinar si es el Tribunal o el Titular del OSCE el que debe absolver la solicitud de revocación; así, por un lado, se ha verificado que la Segunda Sala del Tribunal, a través

de su respectiva presidencia, decide emitir un decreto declarando no ha lugar a lo solicitado, dando cuenta que no es competente para pronunciarse al respecto; en tanto que, la Cuarta Sala del Tribunal decidió que la respuesta a la solicitud de revocación sea plasmada en un acuerdo emitido por la propia Sala y suscrito por todos sus integrantes, señalando que no es competente para resolver la solicitud de revocación.

Bajo ese contexto, a través del Acuerdo N° 002-2021-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal acordó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del TUO de la LPAG, la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad que dictó el acto cuestionado; condición que, en el caso del OSCE, ostenta la Presidencia Ejecutiva.

De esa manera, en virtud de lo acordado por la Cuarta Sala del Tribunal en el sentido que no es competente para resolver la solicitud de revocación, a través del Memorando N° D000088-2021-OSCE-TCE del 15 de febrero de 2021, la Presidencia del Tribunal remitió a la Presidencia Ejecutiva del OSCE el Acuerdo N° 002-2021-TCE-S4 para su consideración.

Al respecto, a través del Proveído N° D000195-2021-OSCE-PRE del 16 de febrero de 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE dispuso que la Secretaría General evalúe lo acordado por la Cuarta Sala del Tribunal con respecto a las solicitudes de revocación de las resoluciones emitidas por el Tribunal. Dicho órgano, a su vez, mediante el Proveído N° D000711-2021-OSCE-SGE de la misma fecha, requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica que atienda la cuestión trasladada por la Presidencia del Tribunal.

Así, a través del Informe N° D000077-2021-OSCE-OAJ del 22 de febrero de 2021, remitido al Tribunal mediante el Proveído 000812-2021-SGE de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE emitió opinión señalando que el Tribunal es competente para atender las solicitudes de revocación de sus resoluciones.

En ese contexto, contándose con el pronunciamiento de la Alta Dirección del OSCE con respecto al órgano competente para absolver las solicitudes de revocación planteadas contra las resoluciones del Tribunal, el presente Acuerdo de Sala Plena tiene por objeto establecer a quién corresponde atender dicha solicitud al interior del Tribunal, una vez que es presentada en la Mesa de Partes del Tribunal.

II. ANÁLISIS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley de Contrataciones del Estado), el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, pero cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, como las de resolver las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.

Si bien el Tribunal forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el OSCE), la normativa señala de manera expresa que cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones; incluso, define por separado las funciones tanto de la Entidad (OSCE), como del referido órgano resolutorio.

De otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado con Decreto Supremo N° 076-2016-EF, ubica dentro de la estructura orgánica del OSCE al Tribunal, no obstante, resalta lo previsto en la normativa con respecto a la autonomía e independencia del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, solo estableciendo una dependencia administrativa en la Presidencia Ejecutiva del OSCE.

En ese sentido, una primera conclusión a la que es posible arribar es que, en atención a las funciones que

la normativa otorga tanto al OSCE como al Tribunal, la Presidencia Ejecutiva del OSCE no resulta competente para intervenir, dejar sin efecto o revocar alguna de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado en ejercicio de su competencia jurisdiccional.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado por la Alta Dirección a través del Informe N° D000077-2021-OSCE-OAJ del 22 de febrero de 2021, y considerando que es el propio Tribunal el que debe absolver las solicitudes que tienen por objeto la revocación de sus resoluciones, corresponde establecer que estas sean remitidas a la Sala que emitió la resolución que se pretende revocar, para que decida si acoge o no dicha solicitud.

Sobre esto último, los pedidos de revocación corresponden ser atendidos por la Sala que emitió la resolución, en razón del ejercicio de su autonomía.

Finalmente, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, en Sala Plena, los Vocales adoptan acuerdos necesarios para el mejor funcionamiento y desempeño del Tribunal.

III. ACUERDO

La Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, por mayoría, acuerda que:

1. Las solicitudes de revocación a las que se refiere el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son remitidas a la Sala que emitió la resolución que se pretende revocar, para su pronunciamiento correspondiente.

2. El presente Acuerdo de Sala Plena entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

CECILIA BERENISE PONCE COSME

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

CAROLA PATRICIA CUCAT VÍLCHEZ
Secretaria del Tribunal

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente, manifiesta su discordia respecto del acuerdo adoptado en mayoría, por lo que estima pertinente dejar constancia de su posición.

Al respecto, el numeral 214.1.4 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone, expresamente, que la competencia para revocar un acto administrativo “solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente” (el subrayado es agregado).

En el caso del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme sus normas de organización interna, resulta claro que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, no es la más alta autoridad del OSCE, aspecto en el cual coincido con las consideraciones expresadas por la Cuarta

Sala del Tribunal en el Acuerdo N° 002-2021-TCE-S4 del 9 de febrero de 2021.

En efecto, el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, precisa que el Consejo Directivo es el máximo órgano del OSCE y que el Presidente Ejecutivo del OSCE es la máxima autoridad ejecutiva, titular del Pliego y representante legal de la Entidad; por su parte, el numeral 59.1 del artículo 59 de la misma norma señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE¹. Entonces, en atención a lo dispuesto por las normas precitadas, en atención a lo suscribe el presente voto, considera que la autoridad competente para resolver revocaciones de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSCE, incluyendo el Tribunal, es el Presidente Ejecutivo del OSCE que es la máxima autoridad ejecutiva de esta institución².

Ahora bien, es pertinente señalar que la Cuarta Sala del Tribunal, en el Acuerdo N° 002-2021-TCE-S4 del 9 de febrero de 2021, ha señalado que no resulta competente para conocer la petición de revocación del acto administrativo expedido en el marco del Expediente N° 4661/2019.TCE y acordó poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal dicha decisión, a fin que se remita todo lo actuado a la instancia competente para que conozca el pedido de revocación. En atención a ello, la Presidencia del Tribunal, mediante el Memorando N° D000088-2021-OSCE-TCE, solicitó a la Presidencia Ejecutiva del OSCE, resolver el pedido de revocación planteado, la cual, con el Proveído N° D000195-2021-OSCE-PRE del 16 de febrero de 2021, dispuso que la Secretaría General evalúe lo acordado por la Cuarta Sala del Tribunal con respecto a las solicitudes de revocación de las resoluciones emitidas por el Tribunal. Por su parte la Secretaría General, a su vez, mediante el Proveído N° D000711-2021-OSCE-SGE de la misma fecha, requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica que atienda la cuestión trasladada por la Presidencia del Tribunal.

Ahora, mediante el Informe N° D000077-2021-OSCE-OAJ de fecha 22 de febrero de 2021, expedido en atención a la derivación antes detallada, la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE considera que la Presidencia Ejecutiva, en atención a sus funciones, así como de las funciones del OSCE, no resulta competente para intervenir en los expedientes que fueron resueltos por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Como se puede apreciar, en el supuesto que la Alta Dirección del OSCE comparta el criterio expresado en el Informe N° D000077-2021-OSCE-OAJ, se produciría un conflicto negativo de competencia, por lo que, a criterio del vocal que suscribe el presente voto, conforme lo dispone el artículo 97 del TUO de la LPAG, corresponde que el titular de la entidad, en este caso la propia Presidencia Ejecutiva del OSCE, resuelva dicho conflicto y disponga cuál es el órgano competente. Cabe señalar, que, conforme se establece en el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la LPAG, un informe se presume no vinculante, con las excepciones de ley, y, además, no resulta ser el acto resolutorio previsto por los artículos 96 y 97 de la misma norma.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

¹ Según la estructura orgánica del OSCE, precisada por el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, son órganos de la Alta Dirección del OSCE, el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Secretaría General, mientras que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano de resolución de controversias.

² Cabe señalar que si bien el Consejo Directivo es el máximo órgano del OSCE, la máxima autoridad ejecutiva es la Presidencia Ejecutiva, la cual, a diferencia del anterior, sí tiene, como funciones, entre otras, expedir los actos administrativos que le correspondan (literal s del artículo 11 del citado ROF del OSCE).